

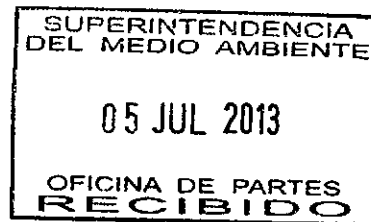
MAT.: Descargos en procedimiento sancionatorio.

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-007-2013.

ANT.: ORD. U.I.P.S. N°264 SMA, fecha 03 de junio de 2013.

Santiago, 05 de Julio de 2013.

Sra. Paloma Infante Mujica.
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo.
Superintendencia del Medio Ambiente.
Miraflores N° 178, piso 7.
Santiago.



EN LO PRINCIPAL: Presenta descargos en procedimiento sancionatorio; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos y solicita lo que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente

De nuestra consideración:

ENAP REFINERÍAS S.A., representada por Julio Bertrand Planella, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Vitacura N° 2736, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, viene en presentar los siguientes descargos en relación a las infracciones imputadas en procedimiento sancionatorio **Rol F-001-07** ante su Superintendencia.

Con fecha 03 de junio de 2013, la Fiscal Instructora, señora Paloma Infante Mujica emitió el Ord. U.I.P.S N° 264/2013, por medio del cual, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de mi representada ENAP Refinerías S.A., por supuestos incumplimientos a la Resolución Exenta N° 187, de 14 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío (en adelante, "RCA N° 187/05"); la Resolución Exenta N° 16, de 18 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Bío Bío (en adelante, "RCA N° 16/2007") y la Resolución Exenta N°133, de 11 de junio de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Bío Bío (en adelante, "RCA N° 133/2012")

En virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LO-SMA") esta parte viene en formular sus descargos los cuales dicen relación con alegaciones específicas respecto de cada una de las infracciones imputadas según se pasa a detallar.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho que serán expuestos en el cuerpo de este documento, solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:



1. Modifique la calificación de las posibles infracciones a que se refieren los Considerando 10.1. y 10.2. del citado Oficio Ord. U.I.P.S N° 264/2013, respecto de los hechos a que se indican en estos descargos, sustituyendo la calificación de grave por una calificación de infracción leve; y
2. Por las razones expuestas, absuelva a ENAP Refinerías S.A., o bien, aplique la mínima sanción procedente en derecho, respecto de los cargos imputados de los Considerandos 10.1., 10.2 y 10.3. del citado Oficio Ord. U.I.P.S N° 264/2013, según lo que se expondrá en estos descargos.

I.-

ANTECEDENTES GENERALES

1. ENAP Refinerías S. A. y del Complejo Refinería Bío Bío

La Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") es una empresa estratégica y del Estado de Chile, corresponde a la principal empresa proveedora de combustibles del país, y por si sola provee el 65% de los combustibles líquidos del país y representa el 40% de la matriz energética nacional, cuyo perfil es ser una empresa de energía que provee productos y servicios para satisfacer las necesidades de los clientes y contribuir al desarrollo sustentable del país y de las comunidades en que está inserta.

La Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) es de propiedad del Estado de Chile, constituida conforme a la Ley N° 9.618, promulgada el 19 de junio de 1950¹. Sus estatutos fueron aprobados por Decreto N° 1.208, dictado el 10 de octubre de 1950, por el entonces Ministerio de Economía y Comercio. Opera como empresa comercial, con un régimen jurídico de derecho público y se administra en forma autónoma. Para ello, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propia, relacionándose con el Gobierno a través del Ministerio de Energía y para efectos de presupuesto con el Ministerio de Hacienda.

La filial **Enap Refinerías S.A.** compra y refina crudo en los complejos Refinerías Aconcagua (comuna de Concón) y Bío Bío (comuna de Hualpén). El Complejo Refinería Bío Bío, de ENAP Refinerías S.A., se ubica al interior del recinto ubicado en el sector denominado Cuatro Esquinas, Comuna de Hualpén, Octava Región, y consiste en una instalación compuesta de diversas unidades de procesamiento de petróleo crudo, donde es procesado y refinado para obtener productos derivados de mayor valor, tales como gas licuado de petróleo, gasolina, kerosene, diesel, fuel oil, materias primas petroquímicas, asfaltos, entre otros. Este complejo, además de desarrollar las actividades relacionadas con la producción de combustibles y otros productos derivados del petróleo, realiza el manejo de la infraestructura logística para su transporte y almacenamiento.

El Complejo Refinería Bío Bío se encuentra emplazado en un área clasificada en el Plan Regulador de la Comuna de Talcahuano como un terreno clase S-5, cuyo uso permitido es "industria y almacenamiento

¹ La Ley 9.618 ha sido modificada por diversas leyes posteriores. Su texto actualizado fue aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería.



inofensivo, molesto, insalubre y peligroso, y equipamiento de escala comunal de seguridad, áreas verdes, deportes y servicios públicos”.

2. Antecedentes del proceso de sanción y de la formulación de cargos

Con fecha 31 de enero y 01 de febrero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) realizó una actividad de inspección ambiental, en la cual se revisó el cumplimiento de las exigencias establecidas en 11 Resoluciones de Calificación Ambiental, el resultado de este procedimiento quedó plasmado en Acta de Inspección Ambiental. Esta fiscalización se efectuó en virtud de la programación de la fiscalización de la SMA, y a la cual concurren tanto fiscalizadores de la propia SMA como de la SEREMI de Salud de la Región de Bio Bío y de la Gobernación Marítima de Talcahuano.

El punto 9 del Acta de Inspección Ambiental requirió la información adicional sobre las exigencias ambientales fiscalizadas, requerimiento que fue debidamente respondido con fecha 13 de febrero del 2013.

Posteriormente, con fecha el 30 de abril de 2013 el Jefe (S) de la División de Fiscalización de Medio Ambiente, mediante Memorandum N°228, remite el Informe de Fiscalización Ambiental a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Con fecha 03 de junio de 2013, la Sra. Paloma Infante Mujica, Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, emitió el Ord. U.I.P.S N° 264 de 2013 (en adelante e indistintamente “la Formulación de Cargos”), por medio del cual, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Enap Refinerías S.A., por supuestos incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 187/2005; N° 16/2007; y N° 133/2012, en los siguientes términos:

- *“10.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 187/05, principalmente, en los considerandos 3.3.4, 3.3.5 y 5.3.*
- *10.2 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 16/07, principalmente, en los considerandos 7.1 (sic) y 7.2 (sic).*
- *10.3 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 133/12, principalmente, en el considerando 3.2.2.”*

Esta imputación se basó en los siguientes hechos, los cuales se fijaron en el numeral 7 del citado Oficio:

- *“A En relación con las emisiones atmosféricas y la generación de malos olores*

A.1 No haber instalado el sistema de sellos dobles para el control de emisiones atmosféricas en 4 tanques de almacenamiento con techo flotante.

A.2 No haber construido la torre separadora de amoniaco y el incinerador de tres etapas para oxidar la corriente de amoniaco en Planta de Aguas Ácidas N° 3, ambos destinados a la eliminación de dicho compuesto volátil.

A.3 Las calles interiores del complejo industrial no se encuentran pavimentadas a la fecha de la inspección.

A.4 La caldera B101, que forma parte de la unidad de Cracking Catalítico, no tiene instalado ningún sistema de abatimiento de emisiones atmosféricas, ya sea del tipo precipitador electrostático, o del tipo filtro de manga.

B. En relación al manejo de riles

B.1 El sistema de canaletas perimetrales en torno a la pila de acopio de petcoke, al interior de las instalaciones de ENAP Refinería Biobío, no se encuentra limpio de material sólido.

B.2 No monitorear en el punto de descarga de riles, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (“D.S. N°90/00”).”

A los cargos imputados la Fiscal Instructora asignó una calificación de infracciones como graves y leves en los siguientes términos, según se reproduce textualmente:

“17. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los cargos descritos en los párrafos 10.1 y 10.2 precedentes, podrían constituir infracciones graves.

[...]

20. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, el cargo descrito en el párrafo 10.3 precedente, podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.”

Adicionalmente, en el punto “IX Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica”, en su N° 28 se requirió a ENAP refineras S.A. una serie de antecedentes y documentos relativos al cumplimiento de exigencias ambientales y materias conexas, el cual fue cumplido íntegramente por medio de presentación de fecha 18 de junio de 2013.

II.-

ALEGACIONES RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS CONTENIDOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

A continuación, se procede a realizar alegaciones jurídicas y a entregar los antecedentes respecto de las situaciones de hecho a que se refiere a cada uno de los cargos imputados en la que Formulación de Cargos realizada por la Fiscal Instructora del Procedimiento, presentando en su caso, los Planes de Acción para el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.



1. **"10.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 187/05, principalmente, en los Considerandos 3.3.4, 3.3.5 y 5.3."**

1.1. Falta de instalación de sellos dobles para el control de emisiones atmosféricas en 4 tanques de almacenamiento con techo flotante.

El primer supuesto de hecho imputado por la Formulación de Cargos es: *"A.1 No haber instalado el sistema de sellos dobles para el control de emisiones atmosféricas en 4 tanques de almacenamiento con techo flotante."*

Respecto de este hecho imputado como infracción de RCA, Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia la absolución de toda responsabilidad, en atención a que no hay una conducta antijurídica, susceptible de constituir una infracción sancionable en este procedimiento sancionatorio. Por otra parte, y en caso que estime que concurre la infracción imputada, solicita se recalifique la calificación de gravedad de la infracción imputada de grave a leve según se expondrá en los párrafos sucesivos, en razón de que no existen antecedentes para fundar el riesgo en la salud de la población ni concurre la circunstancia de tratarse de una medida para hacerse cargo de los efectos del proyecto, por cuanto se trata de un compromiso voluntario del titular.

1.1.1. Alcance de la exigencia supuestamente infringida

La Formulación de Cargos indica que la exigencia supuestamente infringida sería el siguiente considerando de la RCA N° 187/2005:

"3.3.5. Dos (2) Tanques de Gasolina

Los tanques serán construidos en terreno una vez que sea aprobada la ingeniería de detalles de los mismos, se montarán sobre fundaciones de hormigón armado, y serán interconectados a la red de cañerías, red contra incendio e instalaciones eléctricas ya existentes de acuerdo a los procedimientos vigentes en ENAP Refinería Bío Bío.

Los tanques de gasolina serán del tipo techo flotante, e incluirán sellos dobles con el objetivo de minimizar las emisiones evaporativas. Recordemos, que la empresa dentro de sus compromisos voluntarios se encuentra incorporando sellos dobles en todos sus tanques de techo flotante".

(Lo destacado es nuestro)

Del texto de la exigencia citada se desprende claramente que el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, esto es, *"Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos"*, contemplaba la construcción de dos tanques de gasolina de 10.000 m³ cada uno, respecto de los cuales se establece como exigencia contar con techo flotante y sellos dobles, y a propósito de ello, es que se menciona el programa de cambio de sellos que se realizará en los tanques de techo flotante existentes, sin comprometer un plazo para la realización de esta actividad.

El compromiso de reemplazo de sellos dobles en los tanques de techo flotante existentes fue asumido voluntariamente por ENAP Refinerías S.A. en el marco de la evaluación ambiental del proyecto antes referido, y en ningún caso tuvo por objetivo hacerse cargo de los efectos del mismo, sino que reconocer una iniciativa privada de optimización y modernización de su infraestructura de almacenamiento de combustible.

De lo anterior deriva una distinción fundamental en relación a la exigibilidad de los compromisos de instalar sellos dobles y a la naturaleza de las exigencias que se estiman infringidas, ambas materias que resultan esenciales y determinantes para efectos de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

En primer término, los sellos dobles de los tanques que se construirán con el proyecto, deben estar implementados previo a su operación, mientras que en los tanques existentes, el remplazo de los referidos sellos se debe realizar en forma gradual, según cronograma de mantenciones de la empresa.

En este último punto, cabe recordar que los reemplazos de sellos son una actividad que sólo puede ser realizada cuando el tanque sale de operación, y se realiza conjuntamente con las actividades de limpieza, inspección y reparación del mismo. En cuanto a los plazos para realizar esta actividad, éste se encuentra regulado por el D.S. 160/08, del Ministerio de Economía, que dispone en su artículo 103 que el periodo de tiempo máximo entre las inspecciones corresponde a 10 años.

1.1.1. Concurrencia de los supuestos de hecho imputados

El Acta de Fiscalización de la SMA, en referencia a la "Estación 11 (G)", requirió presentar documentos que acreditaran la instalación de sellos dobles en tanques. En cumplimiento del requerimiento de información de su Superintendencia, en el proceso de fiscalización antes citado, nuestra empresa entregó información sobre el estado de cumplimiento de dicho compromiso ambiental voluntario. Esta información da cuenta de la instalación de doble sello en 34 tanques del Complejo, y se indican las épocas previstas para la instalación de los sellos dobles de los cuatro tanques restantes.

Se hace presente que los tanques de gasolinas correspondientes al proyecto calificado por la RCA N° 187/2005 y que corresponde al Proyecto "Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos", fueron construidos con los sellos dobles comprometidos, según se acredita en la ficha técnica de instalación de los tanques y sus sellos, las declaraciones ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, y las elevaciones y planos *as built* de los tanques, todos antecedentes que se acompañan a estos descargos. Con la instalación de estos sellos en los dos tanques de este proyecto y los correspondientes ya instalados, se redujeron las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles generados por el proyecto antes señalado. La figura siguiente da cuenta de los tanques del proyecto, sus características y año de instalación.

Identificación del Tanque	Tipo de combustible almacenado	Año de instalación
T-3257	Gasolina	2007
T-3258	Gasolina	2007

Figura 1 Tanques de techo flotantes del Proyecto "Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos"

Los tanques remanentes sin sellos corresponden a tanques de combustibles instalados con anterioridad a la presentación de este proyecto, según se da cuenta en la siguiente tabla:

Identificación del Tanque	Tipo de combustible	Año de instalación
T-3007	Crudo	1970
T-3150	Gasolina	1994
T-3151	Gasolina	1965
T-3170	Gasolina	1964

Figura 2 Tanques de techo flotante sin sellos dobles

Como se indicó, el ciclo de mantenciones de los tanques del Complejo concluye recién el año 2015, sin perjuicio de que como meta interna se espera terminar el reemplazo de sellos en todos los tanques de techo flotante en forma anticipada a esa fecha.

El retardo de instalación de los sellos de los tanques identificados, en relación a los plazos definidos internamente, se produjo por un hecho fortuito, inevitable e imprevisible, como fue el terremoto del pasado 27 de febrero de 2010, que derivó en una alteración del cronograma de mantención de los tanques. Es de relevar que entre la fecha del terremoto y el mes de junio de 2010 el Complejo estuvo fuera de operación, lo que implicó que todos los recursos humanos y financieros fueron destinados a reparar los daños causados y recuperar la capacidad operativa de la Refinería. Se acompaña archivo con fotografías que dan cuenta de la magnitud del impacto del terremoto en las instalaciones de la Refinería.

De esta forma, el terremoto alteró la programación para efectuar el reemplazo de los sellos simples por dobles en los tanques de techo flotante, lo que conllevó un retraso en la implementación de este compromiso voluntario. Este retraso sólo afectó a cuatro tanques – que ya contaban sello simple - de un universo de treinta y ocho tanques de techo flotante.

A objeto de no comprometer la regularidad, continuidad, confiabilidad y suficiencia del suministro de combustible al país, el reemplazo de los sellos en los estanques remanentes, se ha programado para la época en que los tanques estén fuera de operación, evento que ocurre cuando éstos son sujetos a las inspecciones interiores que exige el D.S. N° 160/08.

En cuanto a los efectos de los hechos constitutivos de la infracción, es de considerar que el objetivo de los sellos dobles es reducir la emanación de Compuestos Orgánicos Volátiles (en adelante, "COV") de las gasolinas almacenadas.

El sello es el elemento de un tanque de techo flotante que impide que los gases, entre la superficie del fluido y el techo que flota sobre ella, emanen al ambiente, mecanismo que se aprecia en la figura 3 que se acompaña.

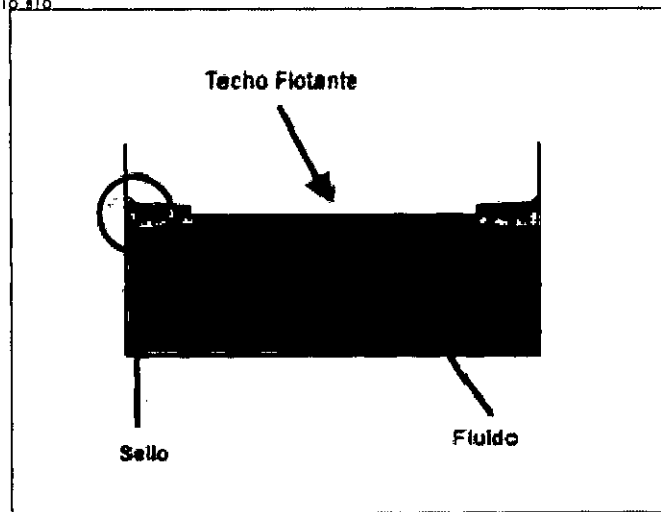


Figure 3 Sellos dobles en tanques de techo flotante

La eficiencia de los sellos de tanques de techo flotante se calcula en comparación con un tanque de techo fijo que cuenta sólo con válvula de seguridad. Los tanques de techo flotante tienen una menor tasa de emisiones y una mayor eficiencia de reducción de emisiones de COV. A continuación se presenta en la figura 4 la comparación de los rendimientos esperados entre los sellos simples y dobles:

External Floating Roof Tank	
Primary seal	$\eta = 88 \%$
Double seal + guide pole seal	$\eta = 97,5 \%$

Figura 4 Eficiencia comparativa de los sellos dobles y los sellos simples. Fuente: WORKSHOP Floating Roof Seals, IMHOF Tank-Technik.

De esta forma, la emisión de COV generada por el proyecto calificado por la RCA que se estima infringida fue reducida tal como fue previsto en la evaluación ambiental del proyecto, y la reducción de emisiones estimada por el compromiso voluntario se ha cumplido en un 90%.

Considerando lo anterior, las emisiones de COV generadas por los cuatro tanques sin sello doble, en ningún caso ha aumentado el riesgo en la salud de la población ni se trata de un incumplimiento grave de una medida establecida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, conforme se pasará a exponer.

1.1.2. Falta de concurrencia de las circunstancias que agravan la infracción

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA se encuentra regido por el principio de proporcionalidad. Este principio conlleva un deber específico de motivación de los actos sancionadores y de sus antecedentes, que dé cuenta de la adecuación o correspondencia de la sanción que se impone frente a la entidad del hecho constitutivo de la infracción.

Para ello, la LO-SMA contempla criterios que determinan la clasificación de las infracciones en gravísimas, graves y leves (artículo 36 de la LO-SMA), regulando además las circunstancias que se deben aplicar para determinar la sanción específica aplicable al caso concreto (artículo 40 LO-SMA).

De esta forma, la aplicación de sanciones no constituye un acto arbitrario, exige considerar y ponderar las circunstancias que rodean la infracción, asignándole la gravedad a la conducta conforme las circunstancias reguladas en el artículo 36 antes citado. En este esquema, las infracciones leves constituyen la figura residual, en que se enmarcan los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Respecto de la gravedad de la infracción imputada, el punto VII N° 17 de la Formulación de Cargos indica que los cargos descritos en el párrafo 10.1, esto es los incumplimientos de las condiciones, normas u medidas establecidas en la RCA 187/05, considerando 3.3.5, podrían constituir infracción grave.

La imputación de infracción grave se fundamenta en las circunstancias del artículo 36 N° 2 letras b) y e) de la LO-SMA:

- (i) Los hechos, actos u omisiones han generado un riesgo significativo para la salud de la población (Art. 36 N° 2, letra (b))
- (ii) Los hechos, actos u omisiones constituyen incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. (Art. 36 N° 2 letra (e))

En la especie, la Formulación de Cargos carece de argumentación referida a los supuestos que harían concurrir estas circunstancias, dejando a mi representada en una situación de indefensión que afecta significativamente su derecho a defensa. Sin esta fundamentación existe una clara vulneración del deber, por parte del órgano instructor, de garantizar un debido proceso y la debida proporcionalidad entre la posible infracción administrativa, los hechos, y la magnitud de la sanción impuesta, atendidos todos los antecedentes que permitan llegar a una conclusión al respecto.

Se hace evidente, con la sola lectura del considerando citado, la falta de fundamentación de las circunstancias invocadas para calificar la infracción imputada como grave, lo que necesariamente vulnera la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo.

Mediante los antecedentes que se detallan a continuación se acredita que, en cuanto al hecho imputado, esto es, la falta de cambios a sellos dobles en 4 de los 38 tanques con techo flotante del Complejo, no concurren las circunstancias invocadas en la Formulación de Cargos para calificar la infracción como infracción grave.

1.1.2.1. No se ha producido riesgo en la salud de la población

El Complejo Refinería Bío Bío es una instalación de refinación de petróleo, en la cual se almacenan una serie de productos derivados del petróleo y que al entrar en contacto con la atmosfera, generan emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV).

En el Complejo existen una serie de fuentes de emisiones fugitivas de COV entre las cuales se encuentran los tanques de techo fijo, los tanques de techo flotante, fuentes de área (Piscina 2, Piscina 3, Pozos y Cascadas, Pit Collector, Separador Gravitacional) y los fittings.

El conjunto de 38 tanques de techo flotante, con y sin doble sello, emiten un total estimado de **4,6 kgCOV/h**, valor que equivale al **4,2 %** del total de emisiones fugitivas estimadas de la Refinería de 108,9 kgCOV/h. En particular, las emisiones de COV de los tanques con techo flotante sin sello doble correspondiente a los cuatro tanques objeto del cargo imputado, corresponden a un **0,8%** de la emisión total estimada de 108,9 KgCOV/h. La instalación de los sellos dobles en los tanques remanentes redundará en una reducción estimada de un **0,4%** con respecto de la emisión total estimada de 108,9 kgCOV/h. El Informe "Cálculo de las emisiones de COV de los estanques de techo flotante y comparación con las emisiones totales de planta", del Consultor Externo Proterm da cuenta de la estimación de emisiones a partir de criterios internacionalmente aceptados, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Consistente con lo anterior, en la figura 5 se muestra el aporte marginal de los tanques de techo flotante sin sellos dobles en el total de las emisiones fugitivas del Complejo.

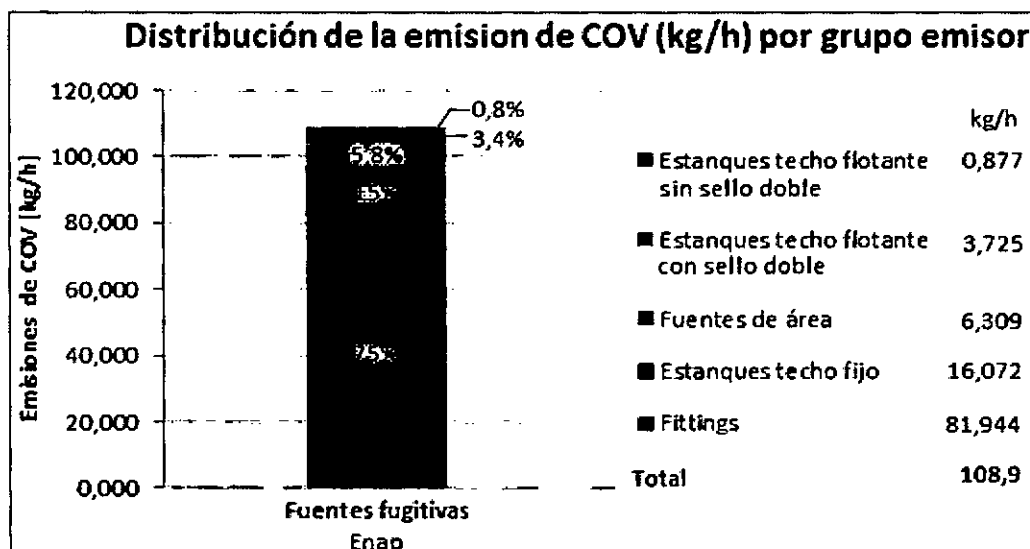


Figure 5 Distribución de emisiones fugitivas de COV del Complejo Refinería Bío Bío. Fuente: Informe Proterm, 2013.

Ahora bien, los tanques de techo flotante cuentan con sellos simples o dobles, siendo estos últimos ligeramente más eficientes que los primeros, razón por la cual, el cambio de sellos supone una mejora ambiental, pero que no resulta determinante en relación a las emisiones fugitivas totales del Complejo.

En este sentido, la disminución de emisiones que se producirá con el reemplazo de los sellos simple a los sellos doble de los 4 tanques que faltan representa, como ya se indicó, un 0,4 % de todas las emisiones fugitivas del Complejo, siendo imposible que dicha diferencia marginal pueda configurar un riesgo en la salud de la población, máxime cuando se trata de una situación base, existente al momento de presentar el proyecto al SEIA.

1.1.2.2. No se ha incumplido una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

Por otra parte, la circunstancia del artículo 36 N° 2 letra e) está referida al incumplimiento grave de las medidas destinadas a mitigar, compensar y reparar los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y por tanto, sólo es aplicable a los proyectos o actividades evaluados mediante estudio de impacto ambiental y que presentan o generan los efectos significativos en el medio ambiente debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

En consecuencia, en ningún caso la infracción imputada puede considerarse un incumplimiento grave de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, de acuerdo a lo previsto en la misma resolución de calificación ambiental y sus antecedentes de evaluación, por los siguientes motivos:

- La medida destinada a minimizar los efectos del proyecto se cumplió con la instalación de los tanques de gasolina del proyecto con sellos dobles. La exigencia contenida en la RCA se refiere a una medida de control de emisiones fugitivas de COV, en dos tanques de gasolina que se incorporan por el proyecto al Complejo. Los tanques incorporados por el proyecto identificados como T-3257 y T-3258 fueron construidos con los sellos dobles comprometidos, por lo cual las emisiones que son propias del proyecto en este punto cuentan con sus equipos de reducción de emisiones.
- La exigencia de instalación de sellos dobles en los tanques existentes corresponde a un compromiso voluntario asumido por el ENAP Refinerías S.A. en la evaluación ambiental del proyecto que por naturaleza no puede hacerse cargo de los efectos de un proyecto. Respecto a la naturaleza de la exigencia, es de destacar que el proyecto ingresó al SEIA por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no genera impactos adversos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por esta razón las exigencias contenidas en la RCA N° 187/05 se refieren a la descripción del proyecto, cumplimiento de normativa y compromisos voluntarios. La exigencia de reemplazo de los sellos corresponde a un compromiso voluntario de ENAP Refinerías S.A. que reconoce una iniciativa interna de modernización de su infraestructura de almacenamiento de combustible, razón por la cual, no se configura la hipótesis indicada en la letra e) del art. 36 N°2 antes citado, dado que la DIA no contiene medidas de mitigación de los efectos en los receptores a los que hace referencia el citado artículo 11. Los tanques que a la fecha no cuenta con sello doble, no se corresponden con los impactos del proyecto, sino que se refieren a un compromiso voluntario y aplicable a la situación de base del proyecto, específicamente los tanques existentes; por tanto, no concurre el elemento esencial de esta circunstancia cual es que la medida tiene que minimizar los efectos significativos del proyecto
- Aun, en el caso improbable que estimase que la circunstancia de la letra e) del numeral 2 del art. 36, se aplica a otro tipo de exigencias distintas que las medidas de compensación, mitigación y reparación en ningún caso ha existido un incumplimiento grave del compromiso voluntario. Este se ha cumplido en un 90%, estando pendiente la instalación de sellos dobles en solo 4 tanques de un universo de 38, que representan el 0, 8% de las emisiones fugitivas de la Refinería.

1.1.3. Plan de Acción para cumplir con el recambio de sellos simples a sellos dobles de los cuatro tanques remanentes.

Finalmente, es de considerar que ENAP Refinerías S.A. en cumplimiento de su compromiso voluntario plasmado en la resolución de calificación ambiental da cuenta a su Superintendencia del Plan de Acción destinado a instalar los cuatro sellos dobles remanentes. Este plan de acción que ya se inició, terminará en julio de 2014. Este cronograma de recambio de los sellos debe efectuarse en concordancia con el cronograma de mantención interior de los tanques. El Plan de Acción y su cronograma se acompaña en el Anexo 1 de esta presentación.

1.1.4. Conclusiones

En base a los antecedentes expuestos, es posible concluir respecto del hecho imputado relativo a la falta de instalación de sellos dobles en 4 de los 38 tanques de techo flotante del Complejo Refinería Bío Bío lo siguiente:

- La exigencia imputada se refiere a una RCA que contempló dos tanques de gasolina comprometidos en el proyecto *"Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos"*, los cuales se construyeron con sus sellos dobles.
- En relación a los tanques existentes, en la RCA 187/ 05 se recoge un compromiso voluntario, cuyo plazo de cumplimiento se enmarca en los plazos de salida de operación para inspección de los tanques a que se refiere el D.S. N° 160/08.
- En el improbable evento que se considere que el compromiso voluntario se encuentra incumplido, dicha infracción tienen el carácter de leve. Lo anterior en vista a que, por una parte, con la omisión imputada no se ha producido riesgo en la salud de la población en los términos indicados en la letra b) del art. 36 N° 2 de la LO-SMA, en atención al aporte marginal de emisiones fugitivas de COV de estos 4 tanques respecto del complejo en general. Por otra parte, no es posible calificar la infracción como grave en base a la letra e) del art. 36 N° 2, por cuanto la exigencia supuestamente infringida no constituye una medida de mitigación, compensación o reparación de los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y aun cuando se considere la circunstancia invocada se aplica a otro tipo de exigencias, en ningún caso un cumplimiento del 90% de un compromiso voluntario, puede considerarse una infracción grave, considerando además, la alteración de los programas de operación y mantención de Refinería Bío Bío, producida por un evento de la magnitud del terremoto del 27 de febrero de 2010.
- Finalmente, ENAP Refinerías S.A. cuenta con un plan de acción para el reemplazo de los sellos dobles faltantes asociado al cronograma de inspección y mantención de sus tanques, que finalizará a mediados del año 2014. Este plan de acción resguarda el cumplimiento del compromiso voluntario que se estima infringido.

2.1. Falta de instalación de torre separadora de amoníaco y el incinerador

El hecho imputado por la Formulación de Cargos es: *"A.2 No haber construido la torre separadora de amoníaco y el incinerador de tres etapas para oxidar la corriente de amoníaco en Planta de Aguas Ácidas N° 3, ambos destinados a la eliminación de dicho compuesto volátil."*

Respecto de este hecho imputado como infracción de RCA, Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia recalificar la gravedad imputada, de grave a leve, en razón de que no existen efectos ambientales derivados de la falta de instalación de la torre separadora y del incinerador de amoníaco, ya que el amoníaco se quema actualmente en los 3 reactores térmicos y el incinerador de las SRU, sin que se detecten olores asociados a este compuesto. En atención a la recalificación antes referida, Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia disponer la aplicación la mínima sanción a su respecto, al tenor de lo señalado en los acápite siguientes, y en particular, las circunstancias atenuantes que se invocan.

2.1.1. Alcance de la exigencia supuestamente infringida

La instalación de una torre separadora y de un incinerador de amoníaco, conforme lo indica el mismo Considerando 3.3 de la RCA 187/05, tiene como objetivo *"(...) adecuar las instalaciones de Refinería Bío Bío para procesar crudos de mayor contenido de nitrógeno, sin necesidad de reducir carga y manteniendo el control de las emisiones gaseosas de derivados de nitrógeno y sus olores"* (Lo destacado es nuestro).

Considerando el citado objetivo, el proyecto contempló la *"(...) instalación de una torre separadora de amoníaco en la planta de aguas ácidas N°3 (T-1620) que operará a 7.2 kg/cm² y la instalación de un sistema de incineración, de tres etapas, para oxidar la corriente rica en amoníaco que se generará en la planta de aguas ácidas."*

La exigibilidad de la operación de este sistema de tratamiento del amoníaco está determinada, entonces, por la entrada en operación del proyecto que procesará crudos con un mayor contenido de nitrógeno en relación al caso base.

2.1.2. Situación base y sistema de tratamiento actual del amoníaco.

Como se aprecia de los antecedentes expuestos, la situación base, previa a la ejecución del proyecto, consistía en que la corriente gaseosa proveniente de las aguas ácidas del proceso, rica en amoníaco y sulfuros, era procesada en la Unidad Recuperadora de Azufre (en adelante, SRU por sus siglas en inglés), en la cual, luego de pasar por diversas etapas, entre ellas un reactor térmico donde todos los compuestos gaseosos son transformados a altas temperaturas, y luego los gases de cola del proceso pasan por un incinerador antes de alcanzar la atmósfera por medio de una chimenea.

Durante el periodo de tramitación de la DIA del proyecto se utilizaba en el proceso de refinación una canasta de crudos con alto contenido de nitrógeno, que junto con el aumento de producción en las unidades aprobadas por el proyecto, hacía necesario generar una capacidad adicional de tratamiento de amoníaco.

Producto de las condiciones del mercado imperantes, se tenía la expectativa de adquirir crudos con un mayor contenido de nitrógeno (procedentes de Brasil), cuestión que en definitiva no ocurrió por la salida intempestiva del mercado de este tipo de crudo. Dicha situación determinó en definitiva que, por condiciones de mercado, no manejadas por ENAP Refinerías S.A., la canasta de crudos disponible desde la fecha de implementación del proyecto (año 2008) hasta hoy, presenta bajo contenido de nitrógeno, según se da cuenta en la figura 6.

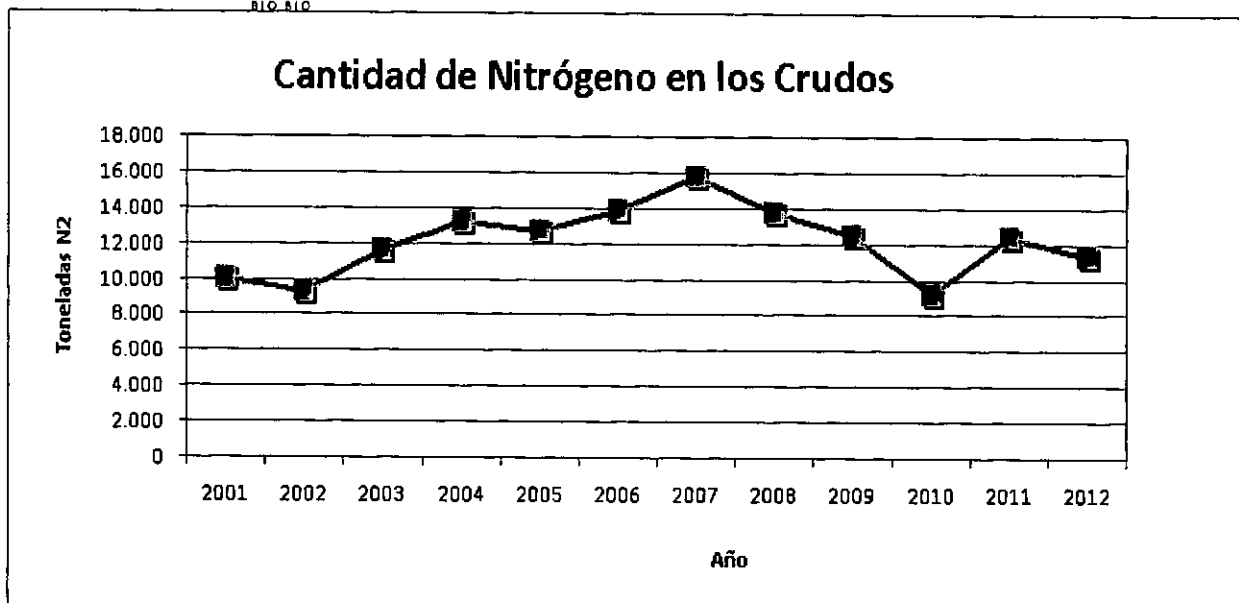


Figura 6 Crudos con contenido de nitrógeno (2001-2012). Fuente: ENAP-Refinerías

Considerando estas nuevas condiciones de mercado que se espera que permanezcan en el tiempo, ENAP Refinerías S.A. postergó la instalación de la torre e incinerador de amoníaco en espera de una mayor certeza acerca de la variabilidad de nitrógeno en la canasta de crudo disponible-. La decisión de no instalar la torre y el incinerador de amoníaco fue comunicada a la autoridad ambiental mediante Carta ENAP Refinerías N° 286, de 16 de abril de 2009, que se acompaña a esta presentación.

A mayor abundamiento, el Complejo contaba con capacidad instalada para el tratamiento del amoníaco con alta eficiencia de abatimiento. En efecto, la SRU actualmente en uso para el tratamiento del azufre también tiene la capacidad de oxidar el amoníaco en su combustor térmico, razón por la cual, actualmente el contenido amoniacal de los gases que se generan en el proceso, son efectivamente tratados en la SRU conjuntamente con otros compuestos. Se hace presente que la operación de la unidad SRU se regula en función del tratamiento de los compuestos azufrados, ya que su fin principal es cumplir con las tasas de emisión de SO₂, y consecuentemente es efectiva para el tratamiento del amoníaco.

2.1.3. Falta de concurrencia de las circunstancias invocadas para agravar las infracciones invocadas.

Respecto de la gravedad de la infracción imputada, el punto VII N° 17 de la resolución de inicio indica que los cargos descritos en el párrafo 10.1, esto es los incumplimientos de las condiciones, normas o medidas establecidas en el considerando 3.3.4 de la RCA 187/05, podrían constituir infracción grave.

La imputación de infracción grave se fundamenta en la concurrencia de las circunstancias del artículo 36 N° 2 letras b) y e) de la Ley Orgánica de la SMA, esto es, que los hechos actos u omisiones han generado un riesgo significativo para la salud de la población, y constituyen incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

Al igual que en el supuesto de hecho anterior (falta de sellos dobles en 4 tanques), se hace evidente, con la sola lectura del Considerando citado, la falta de fundamentación de las circunstancias invocadas para

calificar la infracción imputada como grave, lo que necesariamente vulnera el deber de fundamentación de los actos administrativos y además, conculca la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo.

Mediante los antecedentes que se detallan a continuación se acredita que, en cuanto al hecho imputado, no concurren las circunstancias invocadas en la Formulación de Cargos para calificar la infracción como infracción grave.

- En primer lugar, es necesario aclarar que en los antecedentes de evaluación se indica que la infraestructura comprometida tendría un efecto positivo en las emisiones de compuestos odoríficos; las que eventualmente se incrementarían con el proyecto, si cambiaban las condiciones operacionales del Complejo, en particular, en lo relativo al tipo de crudos adquiridos, pero en ningún caso se trata de medidas de mitigación, compensación o reparación de los efectos significativos del proyecto.
- Como fue indicado, las condiciones operacionales que se estimaron influir en la situación base, no se verificaron, sino por el contrario, mejoraron en cuanto al contenido de nitrógeno en el crudo con menor potencial de generar amoniaco. La diferencia de composición del crudo, en atención a su potencial de generar amoniaco, y un sistema de tratamiento eficiente de este compuesto en la SRU, ha mejorado la condición base asociada a las emisiones de amoniaco, y por tanto, no es posible argumentar y menos fundar una causal para agravar la infracción imputada, basada en la generación de efectos ambientales negativos asociados a este compuesto, y menos una que descansa en el riesgo en la salud de la población. En cuanto a las fuentes de olores de amoniaco de la Refinería, el informe de auditoría ambiental de emisión de olores efectuada por la empresa BESTEN S. A., que fuera entregado a la SMA en la presentación administrativa de fecha 18 de junio de 2013, hace una evaluación para determinar la presencia de una serie de notas de olor que causan posibles olores molestos en la población, entre ellas la de amoniaco (nota de agua servida), en varios puntos dentro y alrededor del Complejo. En esta evaluación no se percibieron notas de olor asociadas a amoniaco.
- En documento técnico de Descripción Plantas de Tratamientos de Azufre elaborado por el Departamento de Ingeniería División Procesos, que se adjunta a estos descargos, se presenta un balance de materia de las unidades SRU y los diagramas de flujo respectivos. De los balances y mediciones realizados por la empresa especializada Sulphur Expert se desprende que para SRU 1 los gases que entran al incinerador (corriente 16) y los gases que salen del incinerador (corriente 19) presentan una concentración de 0% de NH₃. Lo mismo ocurre para la unidad SRU 2 (corriente 17 y 20 respectivamente), con lo cual se confirma una óptima destrucción de amoniaco en el reactor térmico. En razón de estos datos es posible afirmar que estas unidades no constituye una fuente de olores de amoniaco perceptibles por la comunidad, y menos aún con el potencial de generar riesgo en la salud de la población.

En conclusión, y de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que no concurren las circunstancias en las cuales se basa la calificación de gravedad de la infracción imputada, careciendo de todo fundamento la calificación de su gravedad, debiendo por tanto, procederse a la recalificación de infracción, de grave a leve.

2.1.4. Plan de acción para asegurar la eliminación del amoniaco en las Plantas de Azufre.

Con el objeto de asegurar la eliminación del amoniaco presente en los crudos, Complejo Refinería Bio Bio, ha definido que la alternativa más adecuada desde el punto de vista técnico ambiental es continuar realizando su combustión en las plantas de azufre. Razón por la cual, en la mejora de la tecnología de las Plantas de Azufre 1 y 2 comprometida en el informe de la Auditoría de Olores presentado a la Corte de Apelaciones de Concepción, se considerará como condición, el aseguramiento de la destrucción del amoniaco.

De este modo, en virtud de la ejecución de la propuesta de trabajo sometida al conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, cuyo monto de inversión asociado asciende al orden de 50 millones de dólares americanos, propuesta que contempla la instalación de un reactor térmico adicional, se asegura la destrucción del amoniaco que pudiere estar presente en los gases sometidos a tratamiento.

2.1.5. Conclusiones

En base a los antecedentes expuestos, es posible concluir respecto del hecho imputado relativo a la falta de instalación de la torre de amoniaco y su incinerador lo siguiente:

- La exigencia imputada se refiere a la implementación de la torre separadora de amoniaco y su incinerador. La justificación de este sistema de tratamiento del amoniaco está dada por la entrada en operación de un proyecto que procesaría crudos con un mayor contenido de nitrógeno en relación al caso base.
- Considerando las nuevas condiciones de mercado del crudo presentes a la fecha de entrada en operación del proyecto y que se han mantenido hasta la fecha, dada por la salida del mercado de los crudos provenientes de Brasil, el proyecto de instalación de la torre e incinerador de amoniaco fue postergado, siendo suficiente e idóneo para el tratamiento del amoniaco la capacidad instalada.
- Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, ENAP Refinerías S.A. contempla como plan de acción el aseguramiento de la eliminación del amoniaco en las mejoras tecnológicas en las SRU según lo comprometido con la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

1.3. No monitorear en el punto de descarga de riles, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S N° 90/2000 MINSEGPRES.

1.3.1. Supuesto de hecho que fundamenta el cargo

La formulación de cargos referida al incumplimiento de la RCA 187/05, en particular de su Considerando 5.3, se funda en el siguiente supuesto de hecho:

"B.2 No monitorear en el punto de descarga de riles, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N°90/00")."

Respecto de este hecho imputado como infracción de RCA, Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia la absolución de toda responsabilidad, en atención a que: (i) el punto de descarga aludido se encuentra identificado en todos los antecedentes acompañados a los distintos procesos de evaluación ambiental pertinentes; (ii) los efluentes dispuestos a través de ese punto son controlados en un punto previo a la división del ducto en las dos líneas, según da cuenta la resolución de autocontrol; y finalmente, (iii) los antecedentes de evaluación ambiental contempla expresamente la posibilidad de solicitar la aplicación de Tabla N°2 del D. S. 90/2000 conforme al procedimiento sectorial que en ellos se describe.

Por otra parte, en caso que se estime que concurre la infracción, la calificación de gravedad en la imputación debe pasar de grave a leve según se expondrá en los párrafos sucesivos, en razón de que no existen antecedentes para fundar ni el riesgo en la salud de la población o afectación del medio ambiente, dada la ubicación del punto de descarga; ni tampoco concurren la circunstancia de tratarse de una medida para hacerse cargo de los efectos del proyecto.

1.3.2. Alcance de la exigencia que se estima infringida

La exigencia que se estima infringida corresponde al Considerando 5.3. de la RCA 187/05, que dispone textualmente lo siguiente:

"5. Que, adicionalmente el titular estará obligado a cumplir con lo siguiente:

5.3. Si la empresa por algún motivo se ve imposibilitada de dar cumplimiento a la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, entonces será aplicable la parte d) del plan de contingencias presentados por el titular del proyecto."

La exigencia que se estima infringida tiene su origen en lo declarado por el Titular durante el proceso de evaluación y a lo solicitado por los organismos del estado en este proceso, en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa ambiental aplicables al Proyecto, y en particular, el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES, Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas Marinas y continentales superficiales.

En primer término, en la DIA en su numeral 4.2.3, el Titular declaró, en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental en materia de agua, lo siguiente:

"5.4.-Aguas:

Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. 7/03/2001) Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Este Decreto no es aplicable aún a ENAP Refinerías Bío Bío, pues esta empresa se rige por el Decreto Supremo N°36/98 del Ministerio de Obras Públicas de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios hasta la entrada en vigencia del D.S 90."

Ante ello, y considerando que ese mismo año se hacía exigible el DS 90/00 MINSEGPRES para las fuentes existentes, la Superintendencia de Servicios Sanitarios observa lo siguiente:



enap refineras

BIO BÍO

“El titular deberá dar cumplimiento al DS 90/2000 “Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a Aguas Marinas y Continentales superficiales”, si el titular desea utilizar la capacidad de dilución del cuerpo receptor deberá presentar el pronunciamiento de la DGA respecto de la capacidad de dilución y la calidad natural del cuerpo receptor en el punto en que se realiza la descarga. Para el caso de que no cuente con la resolución de la DGA, deberá asumir como cumplimiento la tabla N° 1.”

(Lo destacado es nuestro)

Esta solicitud se plasma en el ICSARA y en el ICE, indicándose en este último lo siguiente:

“Este organismo plantea que el titular deberá cumplir con el DS 90/2000 Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a Aguas Marinas y Continentales superficiales. Y si por otra parte desea utilizar la capacidad de dilución deberá presentar el pronunciamiento de la DGA respecto de la capacidad de dilución y la calidad natural del cuerpo receptor en el punto en que se realiza la descarga. Para el caso de que no cuente con la resolución de la DGA, deberá asumir como cumplimiento la tabla N° 1. Adicionalmente, se deben tener presente las normas primarias y secundarias de calidad de aguas superficiales, tanto continentales como marinas, según corresponda (...).

Luego, en cuanto al Plan de Contingencia, el numeral 3 del ICE, indica lo siguiente:

“3. Plan de Contingencias (...)

4. Si la empresa por algún motivo se ve imposibilitada de dar cumplimiento a la tabla N°1 del Decreto Supremo N°90, entonces será aplicable la parte d) del plan de contingencias presentados por el titular.”

En conclusión, de los antecedentes de evaluación antes reseñados, se da cuenta que la descarga del sistema de tratamiento de riles de la Refinería se encuentra regulada en la Resolución Exenta N° 187, de 14 de julio de 2005, de la COREMA Región del BíoBío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Aumento Disponibilidad de productos y Mejoramiento de Sistemas de Tratamiento Asociados a medio Ambiente y Procesos”. La RCA N° 187/05 de este Proyecto y sus antecedentes de evaluación fundantes, exigen a la ENAP Refinerías el cumplimiento del DS 90/00 MINSEGPRES, autorizándose expresamente la utilización de la capacidad de dilución del cuerpo receptor, y de esta forma cumplir con la tabla 2 de la citada norma de emisión. Adicionalmente, en caso de imposibilidad de cumplir con el DS 90/00 MINSEGPRES, se debe activar el Plan de Contingencias presentado en el proceso de evaluación.

1.3.3. Falta de concurrencia del supuesto de hecho que fundamenta el cargo.

En primer término, en cuanto a la exigencia que se estima infringida, ésta se refiere a una exigencia asociada al Plan de Contingencia, y que por su naturaleza, se aplica a las situaciones de emergencia que imposibiliten el cumplimiento de la normativa, en este caso, el DS 90/00 MINSEGPRES.

En ningún caso, la exigencia citada es aplicable a situaciones normales de operación respecto de las cuales, fundado en la misma habilitación que entrega la resolución de calificación ambiental del proyecto, se solicitó

bajo los mecanismos que contempla la norma de emisión, el cambio de la tabla 1 a tabla 2. ENAP Refinerías no se encuentra imposibilitada de cumplir el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES Tabla 1, sino que amparada en el instrumento de fiscalización de la norma y bajo autorización expresa de la RCA, da cumplimiento a la tabla 2 del DS 90/00 y en base a ello, efectúa el autocontrol de su descarga.

En virtud de ello, en el marco de lo exigido y permitido en su resolución de calificación ambiental, ENAP Refinerías S.A solicitó a la DGA la capacidad de dilución del cuerpo receptor. Este organismo mediante la Resolución DGA N° 659, de 16 de octubre de 2006 que reconoció el caudal de dilución del río Bío Bío. Esta resolución dio lugar a la Resolución Exenta SISS N° 549, de 20 de febrero de 2007, que dispuso la aplicación de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/00 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), y finalmente, la Resolución Exenta SISS N° 1807, de 23 de junio de 2010, que aprueba el programa de auto control vigente del efluente de la planta conforme a Tabla N° 2 del D.S. N° 90/00, la cual hace referencia a la Resolución DGA N° 659, antes referida. Todos estos antecedentes se pusieron en conocimiento de su Superintendencia mediante presentaciones de fecha 13 de febrero de 2013 y 18 de junio de 2013, que se solicita, se tengan a la vista para resolver este procedimiento.

En segundo término, y tal como fuese detallado en Carta ENAP del pasado 18 de junio en respuesta a su requerimiento de información, tanto la RCA N° 293/2002 como la RCA N° 187/2005 y sus antecedentes de evaluación, reconocen que el efluente de la Refinería que se descarga en el río Bío Bío en dos puntos, a través de dos emisarios que tienen su origen en una cañería que se divide en dos. En particular la DIA del Proyecto "Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos" reconoce en su numeral 4.2.3 que el punto de medición oficial se ubica en la descarga de la bomba de la piscina N° 3, ubicado a aprox. 2 km aguas arriba de la tubería que descarga al río.

No se disponen de autocontroles del segundo punto de descarga, sin embargo, se dispone de una serie de antecedentes que acreditan que las descargas no sujetas al programa de autocontrol, cumplen con los parámetros y valores límites del DS N° 90/90 MINSEGPRES. Estos antecedentes se acompañaron en la presentación de fecha 18 de junio de 2013, y respecto de los cuales se solicita tenerlos a la vista.

La información acompañada resulta pertinente por cuanto, con los certificados de autocontrol, cuyas muestras corresponden a un punto previo a la bifurcación del ducto se demuestra que el residuo líquido tratado, descargado en ambos puntos no controlados por la resolución de monitoreo, es efectivamente controlado, dado que se trata de un solo RIL, que luego se divide en partes iguales en dos tubos de iguales características.

A fin de acreditar que las características químicas del RIL que pasa por el punto de autocontrol, no sufre modificaciones en términos de las concentraciones de los elementos o compuestos controlados en la Tabla 2 del D.S. 90/2000, se han acompañado informes del PVA, para que puedan ser comparados con los análisis de las muestras tomadas en el punto de muestreo.

De acuerdo con lo anterior, se demuestra también que la medición en el punto de muestreo fijado por la Res. Ex 1807/2010 resulta representativa de cualquiera de los dos puntos de descarga de los efluentes líquidos por sus propiedades intensivas, ya que la concentración de los parámetros controlados se mantiene en ambas descargas.

1.3.4. Plan de Acción para monitorear la descarga no sujeta a autocontrol

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se contrató el monitoreo de la descarga no sujeta a autocontrol bajo el estándar de medición del DS 90/00 MINSEGPRES, según se acredita con copia de Solicitud de Pedido respectiva, y se solicitará formalmente a su Superintendencia de conformidad a su Resolución Exenta N°37/2013, la modificación de la resolución de monitoreo respectiva para que se incorpore ambos puntos de descargas en el programa de autocontrol del efluente de sus sistema de tratamiento. Se acompaña plan de acción y su cronograma en el Anexo 3 de esta presentación.

1.3.5. Conclusiones

- La RCA N° 187/05 y sus antecedentes de evaluación fundantes, exigen a ENAP Refinerías que la calidad del efluente debe dar cumplimiento al DS 90/00 MINSEGPRES, autorizándose expresamente la utilización de la capacidad de dilución del cuerpo receptor, y de esta forma cumplir con la tabla 2 de la citada norma de emisión.
- El considerando que se estima infringido, dice relación con situaciones de contingencias, no aplicables al supuesto de hecho que configura el cargo, esto es, a situación de operacional normal en la cual el efluente del sistema de tratamiento es monitoreado conforme lo mandata la RCA y su instrumento de fiscalización. ENAP Refinerías no se encuentra imposibilitada de cumplir el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES, Tabla 1, sino que amparada en el instrumento de fiscalización de la norma de emisión y bajo autorización expresa de la RCA, da cumplimiento a la tabla 2 del DS N°90/00 y en base a ello, efectúa el autocontrol de la calidad de su efluente.
- Conforme lo anterior, no se configura el supuesto de hecho constitutivo de la infracción, debiendo su Superintendencia absolver a mi representada del cargo imputado.
- No obstante lo anterior, se solicitará a la SMA la modificación de la resolución de monitoreo a objeto que incorpore en el programa de autocontrol, la descarga no monitoreada.

2. "10.2 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 16/07, principalmente, en los Considerandos 7.1 (Sic) Y 7.2 (Sic).

El cargo imputado dice relación con el Proyecto "Aumento Capacidad Topping y Vacío n°1, y Unidades Asociadas", que fue aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 016/2007 que consiste en la construcción y operación de tres subproyectos que a continuación se listan: (i) Subproyecto Aumento de Capacidad de Topping y Vacío N° 1; (ii) Subproyecto Aumento de Capacidad del Sistema Eléctrico ERBB; y (iii) Subproyecto Construcción de dos tanques de crudo de 55.000 m³ c/u.

Este proyecto se ha ejecutado parcialmente, implementándose sólo en lo relativo al aumento de capacidad del sistema eléctrico, que entró en operación en mayo de 2010. Este subproyecto consistió en la construcción de una nueva subestación eléctrica de 66 / 6,6 / 4,16 KV y 24 / 16 / 8 MVA de potencia, al costado norte del actual edificio del Switch House N° 12. Esta nueva subestación se alimenta en doble circuito desde las líneas de 66 kV existentes que alimentan actualmente a la subestación principal Enap Bío

Bío y la subestación de AGA, y alimenta a red eléctrica del Complejo. Se acompañan antecedentes que acreditan que, a partir de la fecha de operación de este subproyecto, el consumo de electricidad no ha aumentado en la Refinería.

La ejecución parcial del Proyecto y la posposición de la ejecución del subproyecto "Aumento de Capacidad de Topping y Vacío N° 1", fue informada por ENAP Refinerías a la COREMA mediante Carta ENAP N° 286, de 16 de abril 2009. El Subproyecto "Aumento de Capacidad de Topping y Vacío N° 1, subproyecto con carga ambiental, por razones presupuestarias, aún no se ejecuta.

A continuación se da cuenta de los supuestos de hecho que configuran en este cargo.

2.1. Supuesto de hecho en que se funda el cargo.

La formulación de cargos referida al incumplimiento de la RCA 16/07, en particular de su Considerando 7.1. (sic) y 7.2 (sic), se funda en los siguientes supuestos de hecho:

"A3 Las calles interiores del complejo industrial no se encuentran pavimentadas a la fecha de la inspección.

A.4 La caldera B101, que forma parte de la unidad de Cracking Catalítico, no tiene instalado ningún sistema de abatimiento de emisiones atmosféricas, ya sea del tipo precipitador electroestático, o del tipo filtro de manga."

Respecto de estos hechos imputado como infracción de RCA, Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia recalificar la gravedad imputada, de grave a leve, en razón de que no existen efectos ambientales adversos en los cuales se funda la calificación imputada. En atención a la recalificación antes referida, Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia disponer la aplicación la mínima sanción a su respecto, al tenor de lo señalado en los acápite siguientes.

2.2. Exigencias supuestamente infringidas.

La formulación de cargos, indica que la exigencia supuestamente infringida serían los siguientes considerandos de la RCA N° 16/2007:

"6. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:

7.1. Instalar un precipitador electroestático o filtro de manga en un plazo máximo que no podrá exceder el primer semestre del año 2009."

7.2. Pavimentar las calles interiores de la refinería en un plazo que no podrá exceder el año 2008."

Estas exigencias tienen su origen en un compromiso voluntario adoptada por ENAP Refinerías durante el proceso de evaluación, derivada de una solicitud de aclaración de la SEREMI de Salud referida al

cumplimiento del DS 144/61 MINSAL. En efecto, el ICSARA 1, se presenta la siguiente solicitud de aclaración, ampliación y/o rectificación:

"[...] La estación de medición de calidad de aire ubicada en Indura acusa niveles muy superiores al resto de las estaciones cuando la pluma de la chimenea de cracking catalítico tiene el vector sur oeste. Se deberá definir cuales son las mejoras e implementación de un equipo de control de emisión de material particulado al considerar que el aumento de las emisiones que incide en malos índices de calidad del aire en un sector declarado por la autoridad como zona latente."

Ante ello, ENAP Refinerías en Adenda 1 indica textualmente lo siguiente:

"[...] El origen de los niveles de Material Particulado, no necesariamente son atribuibles a la unidad de Cracking Catalítico, por cuanto los caminos interiores de refinería no son pavimentados. Sin embargo, el proponente se compromete a implementar medidas que permitan reducir el nivel de inmisiones cuando el viento corre desde el sur oeste, es decir desde la refinería. Tales medidas consideran proyectos tales como: pavimentación caminos interiores refinería o instalación precipitador electroestático o filtro manga en el Cracking catalítico." (Lo destacado es nuestro)

Posteriormente, en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), recogiendo el compromiso de ENAP Refinerías, indica lo siguiente:

"CAPÍTULO V. COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS

[...]3. En cuanto al material particulado existe un compromiso adquirido por la empresa que indica que se implementarán medidas tendientes a reducir el material particulado en el área de influencia, los que se acogen favorablemente tanto en implementar la pavimentación de caminos interiores de refinería y la instalación de un equipo de control de material particulado para el Cracking Catalítico del tipo precipitador electroestático o filtro de manga."

De los antecedentes de evaluación antes citados, se da cuenta que la exigencia que se estima infringida constituye un compromiso voluntario asumido por ENAP Refinerías S.A. para reducir el nivel de inmisiones de material particulado en las áreas circundantes a la Refinería. La pavimentación de los caminos interiores de la Refinería y la instalación del precipitador electroestático o filtro manga en el Cracking catalítico fueron medidas propuesta por ENAP en forma alternativa. Sin embargo, estas medidas fueron plasmada en el ICE y luego en la RCA como exigencias copulativas. Se releva que estas medidas, asumidas como compromiso voluntario del Titular, en ningún caso tienen por objeto hacerse cargo de los efectos ambientales del Proyecto.

Por otra parte, cabe mencionar que la fecha de implementación de ejecución de la medida fue establecida por la autoridad ambiental, sin consideración a la fecha de inicio del proyecto, que tal como se indicó, solo se ha ejecutado parcialmente.

2.3. Concurrencia del supuesto de hecho que configura el cargo.

El Acta de Fiscalización de la visita inspectiva dejó constancia de los siguientes hechos:

"(D) Empresa señala que subproyecto unidad de Topping y Vacío 1 no fue implementado;

(E) La Caldera B.101 no tiene implementado el sistema de abatimiento indicado como precipitador o filtro de manga;

(F) Calles interiores de la refinería no se encuentran pavimentadas;"

En efecto, tal como se constata en las fotografías certificadas ante notario, acompañadas en la presentación de fecha 18 de junio de 2013, las calles interiores de la Refinería no se encuentran pavimentadas en su totalidad; y el sistema de abatimiento en la Caldera B.101 no se encuentra instalado.

Lo anterior es el resultado de una errónea interpretación de la exigibilidad del compromiso voluntario, a causa que el Proyecto al cual se refiere la Declaración de Impacto Ambiental "Proyecto Aumento Capacidad Topping y Vacío N° 1, y Unidades asociadas", incluía varios subproyectos a saber: (i) Subproyecto Aumento de Capacidad de Topping y Vacío N° I; (ii) Subproyecto Aumento de Capacidad del Sistema Eléctrico ERBB; y (iii) Subproyecto Construcción de dos tanques de crudo de 55.000 m³ c/u.

De estos subproyectos, los que implicaban un aumento de las emisiones del complejo, ya sea en forma directa o por aumento de emisiones fugitivas, eran los señalados con las letras (i) y (iii), mientras que el indicado con la letra (ii) necesario para hacer un reordenamiento y optimización de la red eléctrica del complejo, y no implicaba un aumento de emisiones del mismo.

Finalmente, y debido a distintas razones financieras y operacionales, los proyectos que aumentaban la capacidad de producción y por lo tanto de emisiones (subproyecto i y iii) no se ejecutaron, realizándose únicamente las obras comprendidas en el subproyecto (ii). En consideración a que las emisiones del complejo no se vieron afectadas por las obras llevadas a cabo, no se consideró imperativo implementar los compromisos voluntarios surgidos durante la tramitación del Proyecto que dio lugar a la RCA N° 16/2007.

2.4. Falta de concurrencia de los supuestos que agravan la infracción

La imputación de infracción grave se fundamenta en las circunstancias del artículo 36 N° 2 letras b) y e) de la Ley Orgánica de la SMA:

- (i) los hechos, actos u omisiones han generado un riesgo significativo para la salud de la población
- (ii) los hechos, actos u omisiones constituyen incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

Al igual que en los cargos anteriores, la Formulación de Cargos no fundamenta la gravedad de la infracción invocada, con la vulneración a los principios de fundamentación de los actos administrativos y de procedimiento racional y justo antes aludidos.

A continuación se da cuenta de los antecedentes que desvirtúan la gravedad de la infracción, en atención a que: (i) no se ha generado riesgo en la salud de la población producto de la infracción imputada y (ii) ésta no se puede estimar, por la naturaleza de la exigencia, incumplimiento grave de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

2.4.1.-Falta de concurrencia de la circunstancia del artículo 36 N° 2 letra b), riesgo en la salud de la población

- En lo relativo al sistema de abatimiento de material particulado en la Caldera B.101

Los resultados de las mediciones de calidad de aire en la estación monitora INDURA, esta estación monitora, según lo indicado en los antecedentes del procedimiento de evaluación, es la que recibe la influencia de las emisiones de la unidad de Cracking de la Refinería. Las mediciones de calidad arrojan que la calidad del aire en PM10 se ha mantenido estables y dentro de los valores máximos de la norma de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 59 del 16 de Marzo de 1998, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Modificado por el Decreto Supremo N° 45 del 2001, que Establece la Norma Primaria de Calidad de Aire para el Material Particulado Respirable (MP10).

A continuación en las figuras 7 y 8 se da cuenta de la evaluación de cumplimiento de la norma en la citada estación monitora a nivel de promedios anuales y diarios.

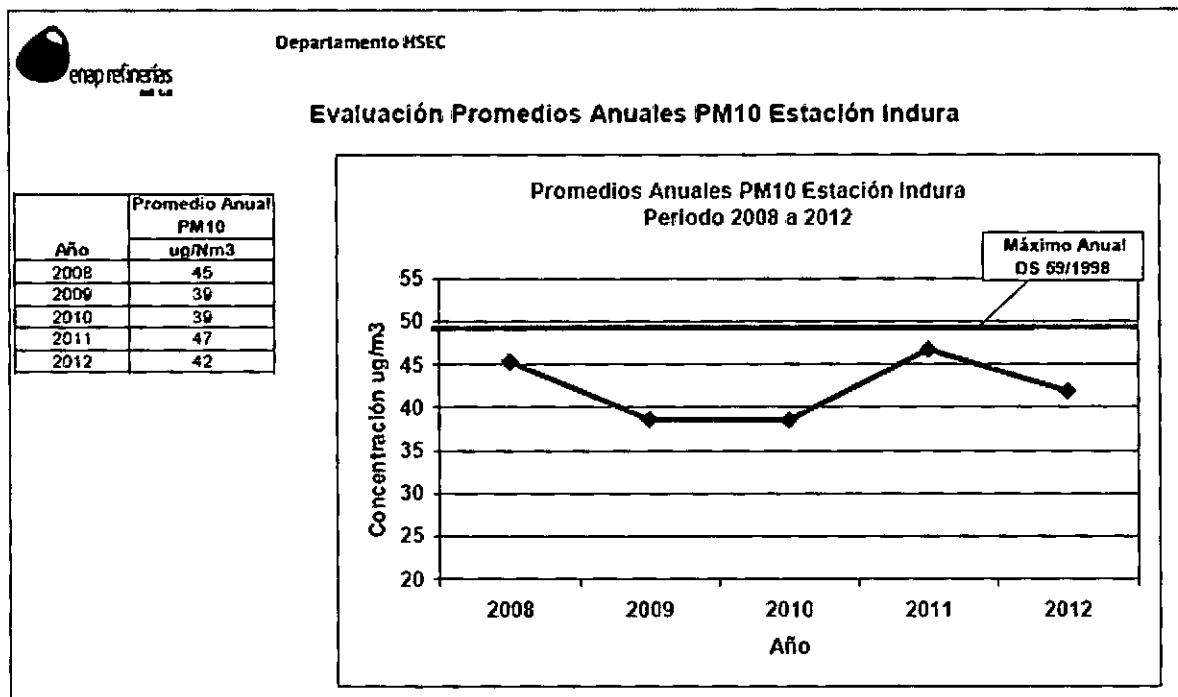


Figura 7 Evaluación cumplimiento norma de calidad PM10- Promedios Anuales²

² Respecto de los promedios anuales del año 2008 y 2011 son más altos que los otros años del gráfico en atención a eventos puntuales en los meses de mayo y junio respectivamente, según se muestran en la Figura 9, y que no son imputables a Enap.

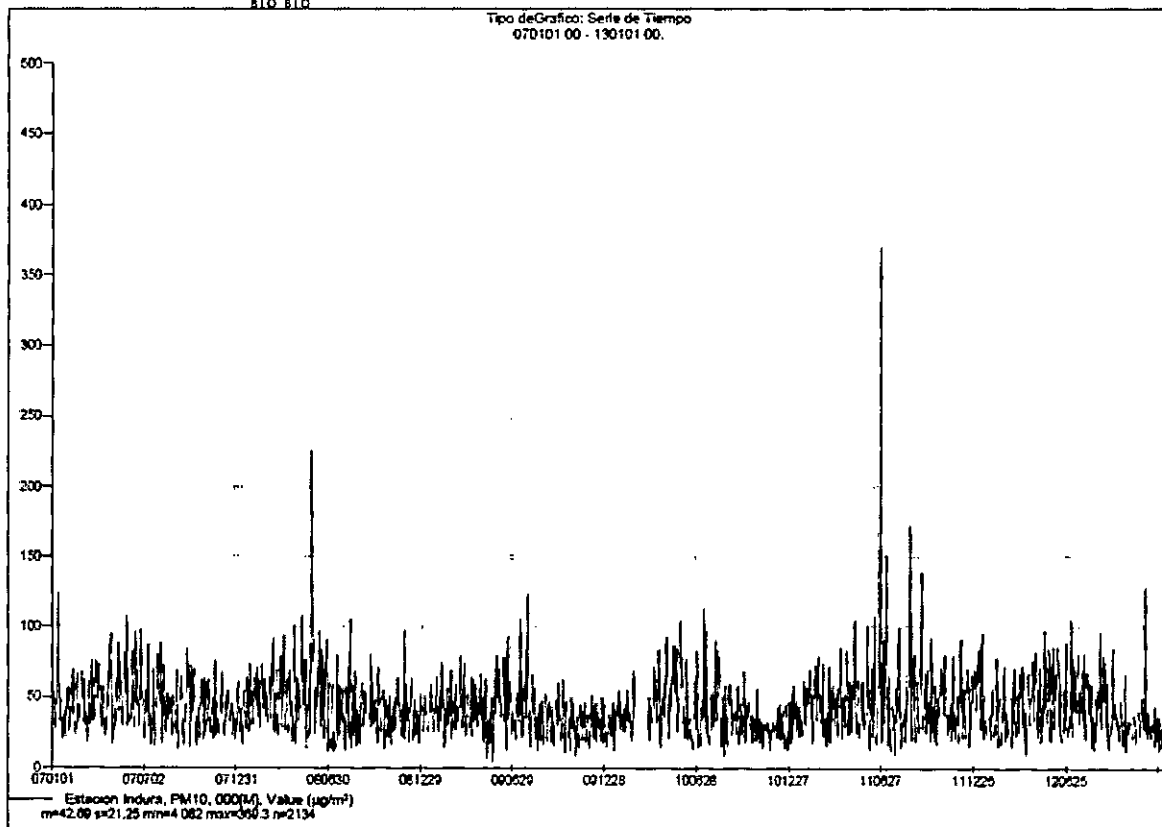


Figura 8 Evaluación cumplimiento norma de calidad PM 10 promedios diarios³

Los resultados antes reseñados dan cuenta que la omisión de instalar el sistema de abatimiento en la Caldera B.101 no ha incidido en los niveles de calidad de aire circundantes a la Refinería, y con ello, no es posible argumentar que se ha generado riesgo en la salud de la población.

Todo lo anterior es fácilmente comprobable mediante el análisis de la calidad del aire en relación al parámetro PM 10, según da cuenta la información que arrojan el seguimiento en línea a través de una red de monitoreo con estaciones que cuentan con calificación de representatividad poblacional por resolución de la Autoridad Sanitaria y que se encuentran ubicadas en el entorno de las instalaciones de ERBB, las cuales además están conectadas al SINCA y una página web con acceso para la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío.

- En lo relativa a la exigencia de pavimentar los caminos interiores de la Refinería

La Refinería es una instalación de refinación de petróleo, cuyo ingreso está estrictamente controlado, por razones de seguridad. Esto implica que el tránsito por las calles interiores es limitado, permitiendo el tráfico de vehículos a lo estrictamente necesario para alcanzar los equipos e instalaciones de la Refinería, por parte de los funcionarios encargados de la mantención u operación del complejo. Adicionalmente, se debe considerar que los caminos interiores, si bien parte de ellos no están pavimentados, éstos se encuentran la mayor parte de la año en condiciones de humedad que limitan la suspensión de polvo, debido a la humedad ambiente propia de un sector costero y la alta pluviosidad de la zona.

³ Respecto a los promedios diarios se presenta niveles superiores a la normativa diaria (150 µg/m³N) para los siguientes días, por las siguientes razones: 27 y 28 de mayo de 2008: fue superado el máximo diario en toda nuestra Red de Monitoreo asociado situación de latencia ambiental de la intercomuna; y los días 25 y 26 de junio de 2011, las inmisiones en la red de monitoreo detectadas producto de las cenizas del volcán Caule. Ambos episodios no dicen relación con la operación de la Refinería, ni menos con la infracción que se imputa.

Por otra parte, los resultados de monitoreo de calidad de aire en la estación JUNJI, estación monitora que por su ubicación resulta representativa de las inmisiones de material particulado en la población cercana a la Refinería, y por lo tanto representa tanto el impacto de la circulación en las calles de tierra de la refinería, así como de otras fuentes emisoras de material particulado. Como se aprecia en los gráficos que siguen, no se ha superado la normativa de calidad para este parámetro, manteniéndose la calidad del aire en niveles estables:

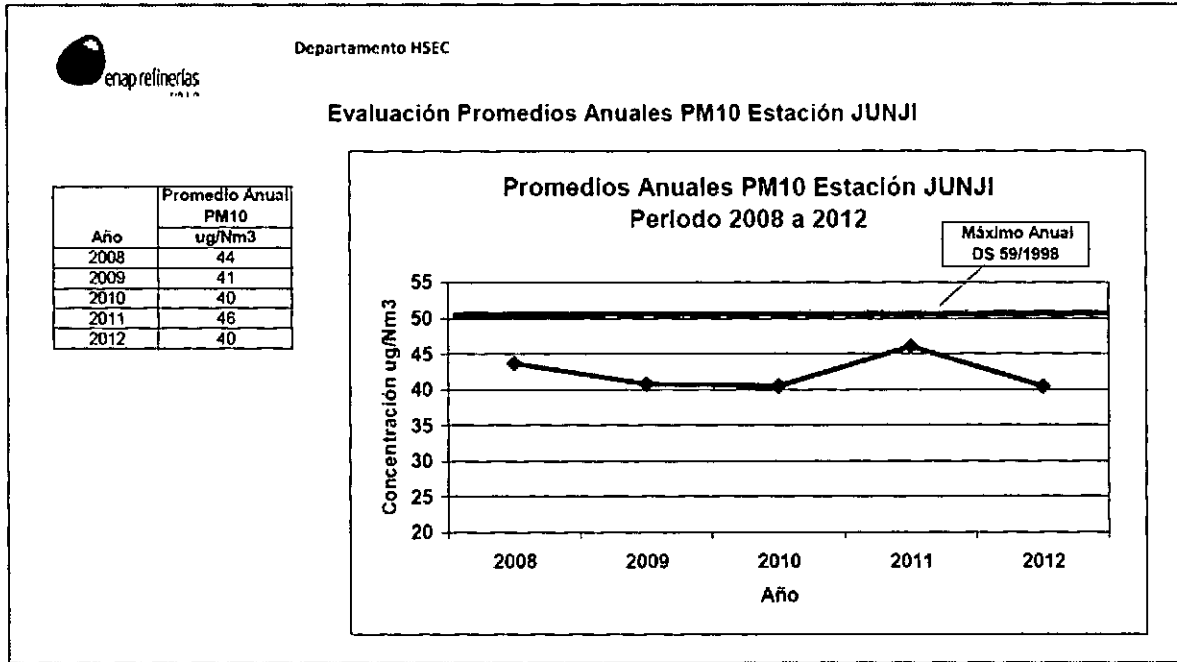


Figure 9 Evaluación promedios anuales PM10 Estación JUNJI

Se puede realizar el mismo análisis en relación a la calidad en promedios diarios en donde se constata el cumplimiento para norma diaria, salvo eventos puntuales relativos a condiciones generales en la zona, como por ejemplo la erupción volcánica en el cordón Puyehue:

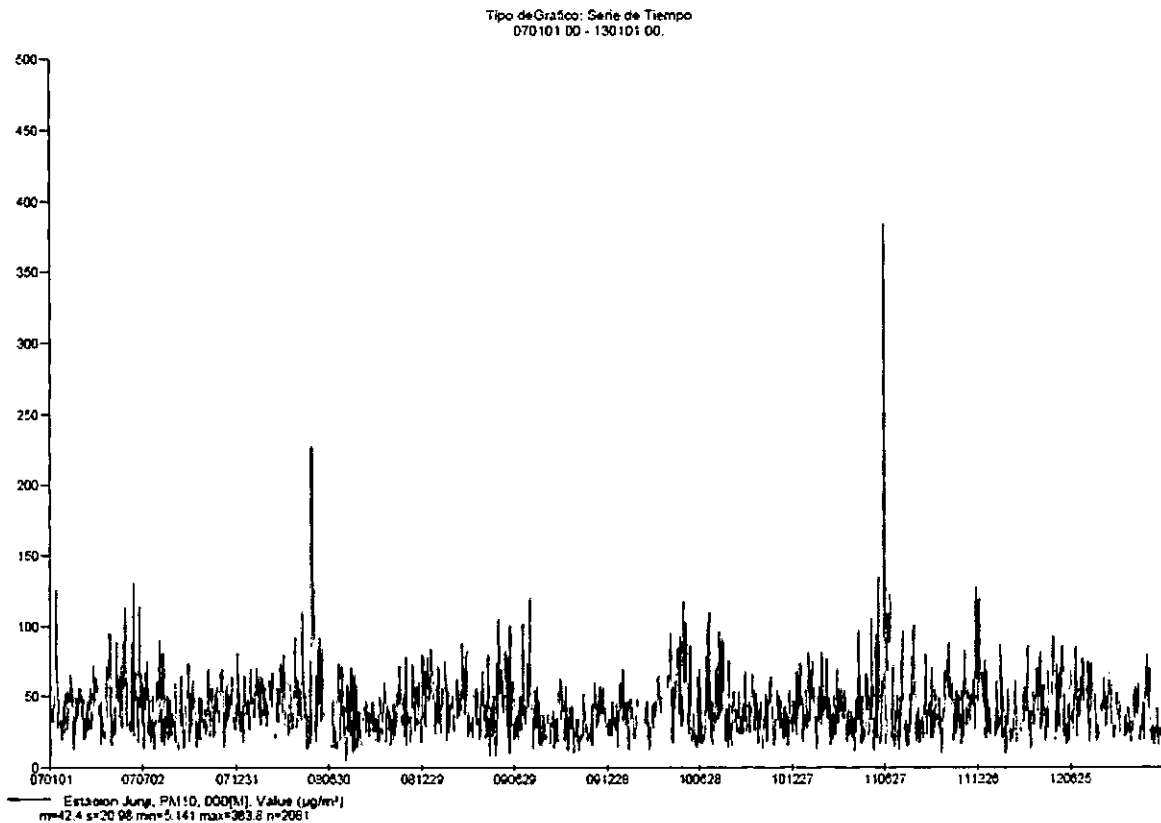


Figura 10 Evaluación promedios horarios PM10 Estación JUNJI

Mediante los antecedentes expuestos queda de manifiesto que la falta de pavimentación de las calles interiores de la refinería, no tiene el potencial para poder generar un riesgo en la salud de la población, por cuanto la emisión de material particulado proveniente de la suspensión de polvo no ha tenido el efecto asociados a afectar la calidad del aire de la población circundante.

2.4.2.- Falta de concurrencia de la circunstancia del artículo 36 N° 2 letra e), incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

En el caso en análisis no se configura la circunstancia de incumplimiento grave de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA por las siguientes razones:

- El Proyecto ingresó al SEIA por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no genera impactos adversos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Las exigencias contenidas en la RCA 16/07 se refieren a la descripción del proyecto, cumplimiento de normativa y compromisos voluntarios. En el caso de las medidas que se estiman infringidas, éstas constituyen compromisos voluntarios, razón por la cual no se configura la hipótesis indicada en la letra e) del artículo 36 N° 2, que exige que se trate de medidas tendientes a mitigar los efectos de un proyecto.

Es de relevar que de los antecedentes de evaluación, se da cuenta que las medidas de abatimiento de material particulado comprometidas y que son objeto de este cargo, tendrían un efecto positivo en las emisiones atmosféricas globales de la Refinería; que se incrementarían levemente con el Proyecto, en particular, en lo relativo al subproyecto "Aumento de Capacidad de Topping y Vacío N° I", pero en ningún caso se trata de medidas de mitigación, compensación o reparación de los efectos del proyecto.

- Por otra parte, es importante resaltar que en la refinería no se queman combustibles sólidos, sino de tipo líquido o gaseoso, los cuales no generan emisiones relevantes de material particulado, por lo que a su respecto se deben controlar otro tipo de compuestos. Una demostración de este punto, radica en que el complejo está sujeto a tasas de emisión de SO₂ y no de MP, en razón de las diferencias en la importancia relativa de las emisiones de estos compuestos a la atmósfera por parte de la refinería.
- De considerarse que la pavimentación de calles de la refinería y la instalación de un sistema de abatimiento de PM₁₀ en la Caldera B.101, constituyen medidas para eliminar los efectos del Proyecto, la invocación de esta circunstancia solo se justificaría si efectivamente se produjeran las mayores emisiones asociadas al Proyecto, lo que no ha ocurrido, dado que no se han realizado los subproyectos aprobados por la RCA 16/07.
- Por otra parte, y tal como fue indicado, las inmisiones de PM 10 del Complejo se han mantenido estables, según dan cuenta los resultados de la calidad ambiental en lo relativo al material particulado antes analizados.

En conclusión, no es posible argumentar y menos fundar una causal para agravar la infracción imputada, fundada en la generación de efectos ambientales negativos significativos, cuando no existen antecedentes que acrediten que se han generado estos efectos, debiendo procederse a la recalificación de la infracción, de grave a leve, conforme lo dispone el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.



2.5. Plan de Acción para cumplir con los compromisos voluntarios de medidas de abatimiento de PM10.

ENAP Refinerías en sus esfuerzos de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, presenta a su Superintendencia un plan de acción para cumplir las exigencias que se estiman infringidas en el Anexo 4 de esta presentación.

- Sistema de abatimiento de MP 10 en Caldera B.101

En lo que se refiere a la instalación de sistema de abatimiento de PM10 en la Caldera B.101, es de destacar que cuando se asumió el compromiso voluntario, las mejores tecnologías disponibles se referían a precipitadores electrostáticos o filtros de manga. Hoy, la tendencia actual en la industria de la refinación es utilizar equipos que sean seguros (Por ejemplo, que no generen chispas) y de un tamaño y efectividad que hagan factible su instalación en espacios limitados.

Es por lo anteriormente expuesto que, para cumplir el compromiso asumido, se pretende reemplazar la tecnología de Filtro de Mangas/Precipitador electrostático por una que sea más segura, efectiva y eficiente, que en este caso, corresponde un equipo tipo Wet Gas Scrubber. Esta iniciativa será puesta en conocimiento del SEA a efectos que se pronuncie sobre su pertinencia de ingreso al SEIA en el más breve plazo.

El plan de acción para dar cumplimiento a la exigencia culminará en el plazo de cuatro años y tiene un costo cercano a los 50 millones de dólares americanos. El plazo de ejecución de este Plan se estimó considerando la experiencia de connotados consultores y/o proveedores internacionales. Se acompaña en Anexo 4 de esta presentación, carta de consultor internacional UOP LLC, proveedor de la tecnología Wet Scrubber, que da cuenta del plazo estimado de ejecución de un proyecto de estas características y complejidad.

- Pavimentación caminos interiores de la Refinería

Ahora bien, en razón de que la pavimentación puede constituir una mejora ambiental, y aun cuando la situación base de la RCA 16/2007 no se ha visto mermada, ENAP Refinerías S.A. ha trabajado un programa de trabajo para llevar cabo este compromiso voluntario.

La pavimentación por medio de una carpeta asfáltica se realizará por medio de un proceso de licitación, que comprende las etapas de Licitación, Adjudicación y Ejecución de las obras. El plazo total de la implementación del proyecto es de aproximadamente 24 meses y alcanza un costo aproximado de 2,3 millones de dólares americanos. Por medio de este proyecto se alcanzará la pavimentación con asfalto de todas las calles con tránsito efectivo de vehículos al interior de la refinería, tal como se da cuenta en los planos adjuntos a esta presentación, en formato impreso y digital.

2.6. Conclusiones

De los antecedentes de evaluación del Proyecto, se da cuenta que las exigencias que se estiman infringidas constituyen compromisos voluntarios asumidos por el titular para reducir el nivel de inmisiones de material particulado en las áreas circundantes a la Refinería.

Se releva que estos compromisos voluntarios del Titular, en ningún caso tienen por objeto hacerse cargo de los efectos ambientales del Proyecto. Por otra parte, cabe mencionar que la fecha de implementación de

ejecución de las medidas fue establecida por la autoridad ambiental sin consideración a la fecha de inicio de ejecución del Proyecto.

- En cuanto a la concurrencia del supuesto de hecho invocado en los cargos, efectivamente, las calles interiores de la refinería no se encuentra pavimentadas en su totalidad; y el sistema de abatimiento en la Caldera B.101 no se encuentra instalado. Lo anterior es el resultado de una errónea interpretación de la exigibilidad del compromiso voluntario, a causa de la ejecución parcial del "Proyecto Aumento Capacidad Topping y Vacío N° 1, y Unidades asociadas".

Debido a razones financieras y operacionales, los proyectos que realmente aumentaban la capacidad de producción y por lo tanto de emisiones no se ejecutaron, realizándose únicamente las obras comprendidas en el subproyecto eléctrico. En consideración a que las emisiones del complejo no se vieron afectadas por la obras llevadas a cabo, no se consideró imperativo implementar los compromisos voluntarios surgidos durante la tramitación de la referida DIA que dio lugar a la RCA N° 16/2007.

- Aun cuando concurren los supuestos de hecho de las infracciones imputadas, no existen antecedentes en este proceso, que permitan fundamentar una calificación como infracciones graves. Las omisiones fundantes del cargo no han generado efectos ambientales constitutivos de riesgo en la salud de la población, ni pueden considerarse, por la naturaleza de las exigencias, incumplimiento grave a las medidas destinadas a eliminar o mitigar los efectos del proyecto, por lo que procede la recalificación de gravedad de la infracción, de grave a leve.

3. "10.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, NORMAS Y MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RCA 133/12, PRINCIPALMENTE, EL CONSIDERANDO 3.2.2."

3.1. Supuesto de hecho en el cual se funda el cargo

El supuesto de hecho imputado por la formulación de cargos es: *"B.1 El sistema de canaletas perimetrales en torno a la pila de acopio de petcoke, al interior de las instalaciones de ENAP Refinería Biobío, no se encuentra limpia de material sólido."*

Enap Refinerías S. A. solicita a su Superintendencia disponer la aplicación la mínima sanción al tenor de lo señalado en los acápite siguientes, fundado principalmente en la concurrencia de circunstancias atenuantes.

3.2. Alcance de la exigencia supuestamente infringida

La formulación de cargos indica que la exigencia supuestamente infringida sería el siguiente considerando de la RCA N° 133/2012:



"Considerando 3.2.2: "Por otro lado se tomarán todas las medidas necesarias tendientes a mejorar el sistema de drenaje alrededor de la pila existente con objeto de que funcione adecuadamente, esto con el fin de evitar la acumulación de aguas en las zonas indicadas (en anexo N° 2 de la Adenda N° 3 de la DIA se adjunta diagrama del sistema de recolección de aguas de manejo. [...] Por lo tanto, considerando que: g) Existencia de un sistema perimetral de canaletas de conducción de aguas lluvias.[...] De acuerdo a lo anterior las medidas a implementar serán: ii. Mejora y limpieza del sistema de canaleta y cámara decantadora existente, iii. La instalación de una capacidad de 30m3 de retención de aguas, con retiro quincenal o mensual según requerimiento (camión de vacío)."

La descripción del sistema de drenaje de aguas alrededor de la pila de acopio de petcoke se trata de una medida de gestión de las aguas de lluvia que drenan desde la pila y son conducidas a través de ellas a un pozo de acumulación y recuperación, conforme a lo establecido en la referida RCA 133/2012.

3.3. Concurrencia del supuesto de hecho

El Acta de Fiscalización de la SMA indica respecto a la citada exigencia lo siguiente:

"Estación 3 (Pila Petcoke), (A) superficie de la Pila se encuentra siendo compactada mediante bulldozer. (B) Se observa Pila de aproximadamente 40x50x6 metros, equivalente a aprox. 120.000 mt3 la altura se midió usando como referencia los contenedores usados como barrera, siendo más alta que estos. (C) El Petcoke de respaldo para Petropower se acopiará hasta junio, por lo que no se aplicará polímero aglomerante hasta su consolidación, pasado mantención y parada de coker, (D) Se observa y fotografían las barreras de containers, red de riego y barrera de malla Raschel. [...] Estación 12: Sitio acopio temporal de petcoke en SERVIMAR, localizado en Ruta 150, comuna de Penco. (A) Actualmente acopio temporal no está en operación, habiendose finalizado el retiro de excedentes de Petcoke hacia acopio temporal. (B) Se observan obras de limpieza y retiro de instalaciones. No se observa impermeabilización sintética, pero se observa sellado de arcilla. (C) Se observa cierre perimetral parcial con malla raschel. (D) Sitio habría sido dejado de usar a finales de diciembre, bascula había sido retirada. **Canalización perimetral aún se encuentra, conduciendo hacia dos piscinas, una con geomembrana. Se toman fotos, se observan pequeños restos de petcoke y no otro tipo de residuos en el área. Se observan restos de instalaciones, garitas y otros.**"

(Lo destacado es nuestro)

Por su parte, el informe de fiscalización elaborado por la División de Fiscalización indica lo siguiente:

"Hecho(s) Constatado(s):

- Se verificó en terreno que la pila de acopio de **Petcoke al interior de ENAP** cuenta con un sistema de canaletas perimetrales; sin embargo ésta **no se encuentra limpia de material sólido (petcoke)**.
- Adicionalmente, con base en el registro fotográfico realizado por la SMA, se desconoce la capacidad de retención efectiva del sistema de canaleta perimetral, debido a la cantidad de material sólido dentro de esta canaleta."

(Lo destacado es nuestro)

Como se observa hay una discrepancia entre los hechos constatados en el acta de fiscalización y el informe de la fiscalización, pues mientras el primero constata el estado de las canaletas en el sitio de acopio temporal de petcoke en SERVIMAR, fuera del predio del Complejo Refinería Bío Bío, en el informe se establece que la presencia de materia se constata en las canaletas en la pila de acopio dentro del Complejo.

Esta situación constituye un vicio que por sí sólo hace caer el cargo formulado por cuanto existe una evidente contradicción entre los antecedentes fundantes del procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de ello, creemos necesario señalar respecto de ambas afirmaciones lo siguiente:

- En cuanto a las canaletas perimetrales del sitio acopio temporal de petcoke en SERVIMAR, se aclara que efectivamente dicha empresa a la fecha de la visita aun no concluía con las actividades de limpieza, por cuanto el material acopiado había sido embarcado en forma reciente conforme a las alternativas de disposición indicadas en la RCA 133/2012. Esta acumulación de material era, tal como se describe en el acta de fiscalización, mínima y propia de los vestigios de la acumulación de carbón de petróleo.
- En cuanto a las canaletas perimetrales de la pila de acopio dentro del complejo, salvo en punto de máxima acumulación de material derivada de la imposibilidad de consumo el producto en la empresa Petropower, en el periodo que siguió a la ocurrencia del terremoto del año 2010, las canaletas perimetrales de la pila se encuentran funcionando en régimen normal, con la acumulación de material propia de la recepción de las aguas que drenan desde la pila y que arrastran fracciones finas de material, que se depositan en el fondo hasta la limpieza que se efectúa periódicamente.

Lo indicado resulta importante para que se determine la antijuridicidad de la conducta, por cuanto, como se indicó, en el régimen normal de operación la canaleta va recibiendo en forma continua el material fino arrastrado por el agua que reciben, de tal modo que resulta imposible mantener el sistema absolutamente limpio de material, por el contrario, el único momento en que la canaleta está totalmente limpia es inmediatamente después de su mantención.

En relación al cargo formulado, se aprecia entonces que, se requiere para imputar una conducta antijurídica, que hace procedente la aplicación de una sanción, a lo menos, indicar cómo la acumulación de material sólido puede lesionar el bien que protege la disposición ambiental, en este caso concreto, cómo la cantidad constatada puede ser una obstrucción para el adecuado funcionamiento de la canaleta y consecuentemente, afectar la conducción de las aguas.

En síntesis, no basta para aplicar una sanción la detección de material sólido en la pila, sino que se requiere que esa acumulación sea de una magnitud suficiente para generar una obstrucción en las vías de evacuación de las aguas de drenaje, análisis que resulta imposible de efectuar con base en los antecedentes que sirven de base a la formulación de cargos.

3.4. Plan de Acción para mantención de canaletas perimetrales.

Finalmente, es de considerar que ENAP Refinerías S.A. en cumplimiento de su política ambiental de mejora continua de sus procesos da cuenta a su Superintendencia del Plan de Acción destinado a evitar

acumulación de material sólido en las canaletas perimetrales que pueda obstruirlas, y que consiste, en la elaboración de un manual de procedimiento de limpieza de las canaletas, en un plazo de 90 días. Adicionalmente a ello, se realizará una revisión y eventuales ajustes al contrato con la empresa Servimar, contratista encargada del manejo de la pila de petcoke, para que de mutuo acuerdo con ella se considere este concepto como ítem valorizado en Precio Unitario u otra fórmula contractual.

Se elaborará además un programa de mantenimiento general con objeto de llevar control del estado de las canaletas.

3.5. Conclusiones

En base a los antecedentes expuestos, es posible concluir respecto del hecho imputado relativo a la presencia de material sólido en las canaletas perimetrales lo siguiente:

- La exigencia imputada se refiere al área de acopio que se encuentra al interior del complejo de Enap.
- Los hechos constatados en el acta de fiscalización se refieren al *Sitio acopio temporal de petcoke en SERVIMAR*, que se encuentra fuera del complejo.
- La formulación de cargos no da cuenta de criterios de análisis que permitan realizar un reproche de conducta que haga procedente la aplicación de sanción
- No existen antecedentes para estimar cómo la presencia de material en la canaleta puede obstruirla, de modo de diferenciar la presencia normal de material arrastrado por las aguas que se recogen, de una acumulación negligente por parte del operador de la pila de petcoke.

III.-

PERTINENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS INVOCADAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

El Párrafo 27 del Oficio Ord. U.I.P.S 264/2013 que formula cargos en este procedimiento de sanción indica lo siguiente:

“En el presente caso, esta Fiscal Instructora, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias :

- i. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;*
- ii. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- iii. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- iv. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- v. La capacidad económica del infractor*
- vi. La conducta anterior del infractor.*



vii. *La conducta posterior a la infracción*

viii. *La cooperación eficaz en el procedimiento.*

ix. *El número de condiciones, normas, y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas.*

x. *El número de Resoluciones de Calificación Ambiental infringidas; y*

xi. *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."*

Respecto de estas circunstancias, en los párrafos siguientes expondremos las razones por las que estimamos que no existen antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes que indica; la falta de concurrencia de supuestos de hecho de las circunstancias agravantes; y finalmente, la concurrencia de las circunstancias atenuantes.

1.- Falta de antecedentes y fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes

Las circunstancias a que hace referencia el citado considerando se refieren a las circunstancias o criterios que debe considerar el Superintendente para aplicación de sanción específica que corresponde a una infracción determinada y que se encuentran reguladas en el artículo 40 de la LO-SMA. Estas circunstancias responden tanto a las características del hecho, acción u omisión infraccional como a la situación propia del posible infractor.

La formulación de cargos hace referencia a una serie de circunstancias, algunas reguladas en el citado artículo y otras que no pueden fundamentarse en él, sin argumentación alguna de cómo el Instructor basado en los hechos objeto de este proceso y de las características del infractor, determinará su concurrencia y la forma en que recibirá aplicación en la determinación de las posibles sanciones aplicables, dadas las particularidades del caso concreto de cada infracción imputada.

La aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA está sometida a ciertas reglas, entre ellas que requieren una aplicación concreta, esto es, concurren en la medida que corresponda al caso concreto y sus particularidades. La formulación de cargos no entrega antecedentes que permitan determinar cómo se dará aplicación concreta a las circunstancias, dejando a mi representada en una situación que afecta su derecho a defensa.

Sin esta fundamentación existe una vulneración del deber, por parte del órgano instructor, de garantizar un debido proceso y la debida proporcionalidad entre la posible infracción administrativa, los hechos, y la magnitud de la sanción impuesta, atendida la inexistencia de una relación o descripción de los antecedentes que permitan llegar a una conclusión al respecto, y que pone a esta parte en la posición de tener que presentar descargos sobre circunstancias ambiguas e indefinidas.

En este sentido, la aplicación de sanciones por parte del Superintendente y por tanto, el acto que formula los cargos en el procedimiento, exige al órgano instructor considerar y ponderar las circunstancias que rodean la infracción, para optar dentro de las posibilidades sancionatorias, por aquella que sea proporcional entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida a mi representada.

Se hace evidente, con la sola lectura del Considerando citado, la falta de fundamentación de las circunstancias listadas en la formulación de cargos, lo que necesariamente vulnera este deber, y con ello, la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo.

2.- Ilegalidad en la aplicación del artículo 40 letra i), al invocar como circunstancia para la aplicación de sanciones, “el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas”

Es claro que las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA no constituyen un número cerrado, y así lo quiso el legislador al disponer en el literal i) del citado artículo que la aplicación de sanciones puede considerar todo otro criterio relevante para la aplicación de sanciones.

Se entiende, aunque no existe argumentación alguna en dicho sentido, que la formulación de cargos basado en la citada disposición, incluye como circunstancias agravantes, *“ix. El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas”* y *“x. El número de Resoluciones de Calificación Ambiental infringidas”*, lo que a juicio de esta parte, adolece de ilegalidad por las razones que se exponen a continuación.

Como fue argumentado, la aplicación de sanciones no constituye un acto arbitrario, y en particular, la aplicación de la circunstancia del literal i) del art. 40 citado, supone restricciones de aplicación, que están dadas por el cumplimiento de estándares de relevancia y fundamentación, que en este caso están lejos de cumplirse. Esta norma conforma un mandato preciso para el órgano instructor y para el Superintendente que consiste en atender a las circunstancias particulares del caso concreto que sean relevantes a efectos de determinar la respuesta precisa que deriva del ejercicio de la potestad sancionatoria, lo que es coherente con el principio de proporcionalidad.

En este caso la supuesta circunstancia invocada no dice relación con las características del hecho, acción u omisión infraccional que se imputa o con las circunstancias subjetivas del infractor. La circunstancia de concurrir en la Formulación de Cargos *“el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas”* y *“el número de Resoluciones de Calificación Ambiental infringidas”* está asociada a la decisión del órgano instructor en la configuración de este acto de trámite, que viola los principios de un procedimiento racional y justo.

La relevancia de la existencia de infracciones previas en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA está expresamente regulada a propósito de la gravedad de las infracciones y en la circunstancia de conducta anterior contenida en el mismo artículo 40, no siendo admisible un tratamiento fuera de estos márgenes claramente definidos.

Es así que las infracciones tipificadas en el artículo 36 N° 1 letra g) y N° 2 letra h), aluden a la *“reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves”* y a la *“persistente reiteración de una misma infracción calificada como leves”*, respectivamente. Por su parte, en la circunstancia del literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, referida a la conducta anterior del posible infractor, incorpora el comportamiento positivo o negativo del infractor.

3. Falta de concurrencia de los supuestos de hecho de las circunstancias agravantes invocadas por el órgano instructor.

3.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. (art. 40 letra a) de la LO-SMA)

Esta circunstancia se refiere a la *"importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción"*, que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado.

En este caso, y respecto de todas las posibles infracciones imputadas, tanto por la naturaleza de ellas como por la inexistencia de los supuestos de hecho, no existe daño ambiental, riesgo o contingencia inminente de que ocurra un daño al medio ambiente o a sus componentes, generado como consecuencia de las posibles infracciones imputadas.

En el caso de los cargos imputados, del cual se desprende que se imputa la existencia de posible afectación a los componentes ambientales relevantes, y tal cual se argumentó y acreditó, no existe antecedente alguno en este proceso que permitan al órgano instructor, afirmar la existencia de un riesgo en la salud de la población u otro efecto en los componentes ambientales relevantes.

3.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra b) de la LO-SMA)

Esta circunstancia señalada en el artículo 40 se refiere al *"número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción"*. Esta circunstancia exige la concurrencia peligro de daño a la salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas que se califiquen como infracciones. En este caso, como se acreditó, no existen antecedentes que den cuenta de una posible afectación o riesgo en la salud de la población.

Se hace presente que la concurrencia de esta causal está dada por la probabilidad de exposición de las personas a un factor o agente potencialmente dañino y la probabilidad de que se produzca un efecto entre las personas efectivamente expuestas, elementos que están lejos de concurrir en el caso de las infracciones imputadas.

3.3. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c) de la LO-SMA)

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al *"beneficio económico obtenido con motivo de la infracción"*, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las

posibles infracciones imputadas. En nuestro caso, aún cuanto el costo de cumplimiento de las exigencias es por regla general alto, ENAP Refinerías no se ha beneficiado en absoluto de su ahorro.

3.4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (Art. 40 letra d) de la LO-SMA)

Esta circunstancia corresponde a la establecida en la letra d) del artículo 40 que establece dos circunstancias para la determinación de las sanciones: “La intencionalidad en la comisión de la infracción” y “el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”. Estos dos factores se refieren a la subjetividad del posible infractor, y en caso alguno concurren en las posibles infracciones imputadas.

En cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan a ENAP Refinerías S.A. No existe antecedente alguno que denote o haga presumir por parte de mi representada una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA que se le imputan.

En cuanto al grado de participación, entendida como nivel de responsabilidad en hipótesis donde existe una pluralidad de sujetos que concurren en el mismo hecho, no existen antecedentes en este proceso que hagan presumir que concurre esta circunstancia, salvo que se quiera entender que esta circunstancia ampara como circunstancia atenuante, la externalización de parte las obras del Proyecto.

4. Concurrencia de circunstancias atenuantes

En el caso que se estimare que concurren una o más infracciones de la Formulación de Cargos y se estime responsable de ellas a mi representada, es de considerar que concurren una serie de circunstancias atenuantes, que tanto el órgano instructor como el Superintendente, deben considerar para efectos de la aplicación de sanciones.

4.1. Colaboración Eficaz y Conducta posterior a la infracción positiva.

Se hace presente que ENAP Refinerías S.A. ha entregado todas las facilidades para llevar a cabo el proceso de fiscalización y ha proporcionado información sobre los aspectos materia de dicho proceso, según se da cuenta en los antecedentes de este procedimiento, y que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan este procedimiento, y de los cuales, además, se da cuenta en esta presentación. Lo anterior permite acreditar la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento.

Adicionalmente, ENAP Refinerías ha acreditado una conducta posterior positiva tendiente a hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, presentando a su Superintendencia los planes de acción que establecen acciones y presupuestos asignados, junto con equipos de trabajo responsables de su ejecución. El costo total de este plan de acción para cumplir las exigencias objeto de los cargos imputados corresponde a un monto aproximado de cien millones de dólares americanos.

4.2. Capacidad económica y rol estratégico de ENAP en el abastecimiento de combustible del país

Como fue indicado, ENAP es de propiedad del Estado de Chile y opera como empresa comercial, con un régimen jurídico de derecho público y se administra en forma autónoma. La filial Enap Refinerías S.A. compra y refina crudo en los complejos Refinerías Aconcagua y Bío Bío y constituye el principal abastecedor de combustibles líquidos en Chile (65% de la demanda nacional)

ENAP Refinerías S.A. presenta una deuda de largo plazo a través de bancos bonos, y otros instrumentos financieros de tres mil millones de dólares americanos informada a la Superintendencia de Valores y Seguros en la FECU del primer trimestre 2013. La valorización técnica de la compañía a partir de sus flujos de caja libre de financiamiento descontada las inversiones futuras es de aproximadamente mil ochocientos millones de dólares americanos.

La situación financiera antes descrita denota que ENAP Refinerías S.A. es un Sociedad Anónima que sustenta sus niveles de deuda con el aval crediticio del Estado de Chile. Cabe destacar que esta situación de "stress" financiero es generada principalmente por el rol subsidiario estratégico para el sector energético del país, dada su condición de empresa del Estado de Chile. A modo de ejemplo, se destaca el rol de ENAP Refinerías S.A. en eventos como el terremoto 2010, la falta de abastecimiento de gas natural argentina durante los años 2004-2008; y respaldo demanda termoeléctrica de diesel, entre otros.

Cabe tener presente que, supuesto un escenario de márgenes de refinación internacionales atractivos y con una política de precios de paridad para los combustibles que ENAP Refinerías S.A. distribuye en Chile, las inversiones que se realizarán para superar las observaciones que emanan de la Formulación de Cargos que origina este proceso, conjuntamente con las inversiones necesarias para garantizar la sustentabilidad operacional y competitiva (obsolescencia) de ambas refinerías, llevarán a que los Flujos de Caja futuros se incrementen, aumentando el nivel de endeudamiento de la compañía, según da cuenta la tabla que se adjunta.

Situación Financiera ERSA						
Flujos de Caja (MMUS\$)						
Años	2013	2014	2015	2016	2017	Total
EBITDA						
Intereses Deuda (5%)						
Caja Max (Después Imp.)						
Inversiones						
Mantenimiento Refinerías Anual						
Nuevas Plantas (Competitividad)						
Proyecto Ambientales Refinería Bio Bio						
Cumplimiento DIA Refinería Bio Bio						
Proyecto Ambientales Refinería Aconcagua						
Inversiones Logística y Proyectos Arrastre						
Deuda	3					
Amortización Deuda (+)						
Prestamo Bancario (+)						

Los citados antecedentes financieros no impedirán que ENAP Refinerías S.A. se comprometa a realizar todas las inversiones necesarias para asegurar la sustentabilidad operacional y el cumplimiento de las exigencias ambientales del Complejo Refinería Bío Bío. No obstante, esta compleja situación económica y financiera de

la compañía, que afecta su capacidad de respuesta frente a una eventual aplicación de sanciones, es un elemento que solicitamos sea considerado como atenuante.

En base a los antecedentes antes expuesto, ENAP Refinerías S.A. solicita a su Superintendencia: (i) considerar los planes de acción propuestos en estos descargos para dar cumplimiento a cabalidad con las exigencias medioambientales comprometidas; y (ii) absolver o, en su caso, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

5. Conclusión.

En conclusión, (i) no existen antecedentes ni fundamentos que permitan la invocación de las circunstancias agravantes que indica la Formulación de Cargos; (ii) no concurren supuestos de hecho de las circunstancias agravantes; (iii) estimamos ilegal la aplicación del artículo 40 letra i) de la LO-SMA, al invocar como circunstancias agravantes “el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas” y “el número de Resoluciones de Calificación Ambiental infringidas”; y finalmente, (iv) concurren claras circunstancias atenuantes.

VII.-

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo; y en su mérito:

1. Modifique la calificación de las posibles infracciones a que se refiere los Considerando 10.1. y 10.2. del citado Oficio Ord. U.I.P.S N° 264/2013 de grave a leve, respecto de los hechos especificados en el cuerpo de este escritos.
2. Por las razones expuestas absuelva a ENAP Refinerías S.A., o bien, aplique la mínima sanción procedente en derecho, en atención a la concurrencia de las circunstancias atenuantes, respecto de los cargos imputados de los Considerandos 10.1., 10.2 y 10.3. del citado Oficio Ord. U.I.P.S N° 264/2013, según lo expuesto en el cuerpo de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo 1: Plan de Acción para implementar sellos dobles para tanques con techo flotante
2. Anexo 3: Plan de Acción para implementar monitoreo de descarga no controlada
3. Anexo 4: Plan de Acción para asfaltado en calles interiores
4. Anexo 5: Plan de Acción para instalación de un equipo *scrubber* en chimenea de caldera B-101
5. Anexo 6: Plan de Acción para elaboración de plan de mantención de canaletas
6. Copia de Informe “Cálculo de las emisiones COV de los tanques de techo flotante y comparación con las emisiones totales de la Refinería”, de Proterm, de 24 de junio 2013.
7. Copia de orden de compra de los sellos dobles de los tanques T-3007, T-3150, T-3151, T-3170.
8. Copia de las Fichas técnicas de los tanques T-3258 y T-3257 (RCA 187/05)

9. Copia de presentación de ENAP Refinerías S.A., fecha 16 de febrero de 2009, que contiene las declaraciones de instalaciones de combustibles líquidos correspondientes a los tanques T-3258, T-3257, y T3428 (RCA 187/05)
10. Copia digital de fichas técnicas, elevaciones y planos de los tanques T-3258 y T-3257:
 - a. Ficha Técnica N° 161028-001-02-REVO
 - b. Plano N° 10963-ME-001
 - c. Plano N° 10963-ME-002
 - d. Elevación N° 10963-ME-002
 - e. Ficha Técnica N° 161028-001-02
 - f. Elevación N° 161028-101-01
 - g. Ficha Técnica N° 161028-101-01
11. Copia de Carta ENAP Refinerías S.A. N° 286, de 16 de abril de 2009, dirigida a la COREMA de la Región de Bío Bío.
12. Set de fotografías y video institucional que dan cuenta de la magnitud del impacto del terremoto del 27 de febrero de 2010 en las instalaciones de la Refinería Bío Bío.

Asimismo se solicita tener a la vista los siguientes antecedentes acompañados a presentaciones de ENAP Refinerías ante su Superintendencia de fechas 13 de febrero y 18 de junio de 2013:

1. Copia de Informe de auditoría ambiental de olores efectuada por la empresa BESTEN S. A. a la refinería Bío Bío de Enap Refinerías S. A., en formato impreso y digital.
2. Copia de Res. Exenta SISS N° 1807/2010 de fecha 23 junio de 2010, en formato impreso y digital, que aprueba el programa de monitoreo que establece el punto de monitoreo, en un punto previo, o "aguas arriba" de la división del ducto de disposición de los RILes en dos secciones iguales, y la exigencia de monitorear la calidad del efluentes de conformidad a la tabla N°2 del DS 90/00.
3. Recorte de imagen de Solicitud de Pedido N° 3100048460 generada en el Sistema SAP de control interno de la empresa, a fin de contratar el muestreo y análisis de efluente en el punto de descarga no contemplado en el Programa de Vigilancia Ambiental.
4. Copia reporte de EMRP de los últimos 3 años para los parámetros MP10, SO2, NO2, O3 y CO según sea el caso (años 2012-2011-2010).
5. Documento de Procedimiento interno "Mantenimiento de Pila de Coque" I-COK-031 Versión 04, Fecha 04-06-13, en formato impreso y digital, en el cual se describe el proceso de formación y mantención de la pila de coque, y aplicación de aglomerante, actualizado a la fecha.
6. Documento de Procedimiento interno "Mantenimiento de Pila de Coque" I-COK-031 Versión 03, Fecha 17-07-05, en formato impreso y digital, en el cual se describe el proceso de formación y mantención de la pila de coque, y aplicación de aglomerante.
7. Documento de Procedimiento interno "Movimiento de coque Pad/Domo a Patio Acopio Enap Carga-Traslado-Acopio" I-COK-029 Versión 04, Fecha 27-12-05, en formato impreso y digital, en el cual se describe el proceso de acopio en cancha de coque de Enap.
8. Copia de "Propuesta Oferta Técnica de Contrato Servicio de Manejo de Sólidos para ENAP Refinerías S. A. TR31032593", en formato impreso y digital.

SEGUNDO OTROSI: Se hace presente que Enap Refinerías S. A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos



enap refineras
BIO BIO

en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

Julio Bertrand Planella

Enap Refinerías S. A.

ANEXO 1: Plan de Acción para implementar sellos dobles para estanques con techo flotante

Plan de Acción para implementar sellos dobles para estanques con techo flotante																
Hechos, actos u omisiones sobre las que recae el Plan de Acción: Instalación pendiente del sistema de sellos dobles para el control de emisiones atmosféricas en 4 estanques de almacenamiento con techo flotante																
Normas, medidas o condiciones aplicables: Considerando 3.3.5 de la RCA 187/05																
Efectos negativos por remediar: No se ha generado riesgo en la salud de la población																
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución				Metas	Indicadores %	Medios de verificación		Supuestos	Costo MM USD					
								Reporte Periódico	Reporte Final							
Cumplimiento al Considerando 3.3.5. de la RCA 187/05 mediante la instalación de sellos dobles en los estanques T-3007, T-3150, T-3151, T-3170	Instalar el sistema de sellos dobles para el control de emisiones atmosféricas en 4 estanques de almacenamiento con techo flotante	Compra de Sello	T-3007	T-3150	T-3151	T-3170	100% de Sellos dobles instalados en los estanques T-3007, T-3150, T-3151, T-3170	(N° de sellos dobles instalados / 4)*100	Informes cada cuatro meses que acrediten el % de avance de las obras	Informe Final de las obras	* Condiciones climáticas permiten el correcto desarrollo de las obras * Tiempos de despacho de los materiales no presenten retrasos significativos por causas ajenas a ERRB * Posibles reparaciones necesarias de los tanques estén dentro de los rangos normales"	0,08				
		Creación de Pedido	Mes 1	Mes 1	Mes 1	Mes 1										
		Emisión Orden de Compra	Mes 1	Mes 1	Mes 1	Mes 1										
		Recepción Sello	Mes 1	Mes 4	Mes 4	Mes 4										
		Instalación Sello	T-3007	T-3150	T-3151	T-3170										0,06
		Adjudicación de contrato	Mes 2	Mes 2	Mes 2	Mes 2										
		Firma Contrato	Mes 3	Mes 3	Mes 3	Mes 3										
		Inicio de Trabajos de Limpieza	Mes 4	Mes 3	Mes 3	Mes 3										
		Inicio de Trabajos de Inspección	Mes 5	Mes 4	Mes 4	Mes 9										
		Inicio Trabajos de Reparaciones	Mes 6	Mes 5	Mes 5	Mes 10										
Fin Trabajos de Reparaciones	Mes 10	Mes 8	Mes 8	Mes 12												
Total:										0,14						

ANEXO 2: Plan de Acción para implementar monitoreo de descarga no controlada

Plan de Acción para implementar monitoreo de descarga no controlada															
Hechos, actos u omisiones sobre las que recae el Plan de Acción: Falta de control de verificación de uno de los puntos de descarga del efluente líquido del complejo															
Normas, medidas o condiciones aplicables: Considerando 5.3 de la RCA 187/05															
Efectos negativos por remediar: No se ha generado riesgo en la salud de la población															
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución			Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo MM USD					
							Reporte Periódico	Reporte Final							
Cumplimiento considerando 5.3 RCA 187/05 mediante solicitud de modificación de la Resolución 1807/2011 que aprueba programa de autocontrol de la calidad del efluente conforme a DS 90/00 MINSEGPRES	Implementar un mecanismo de control en el segundo punto de descarga del efluente líquido del complejo.	1. Muestreo y análisis DS 90/00 de descarga no sujeta resolución SISS y PVA	a.- Cotización y contratación del servicio:	Mes 1	Contar con una plataforma en el punto de descarga y un contrato con un laboratorio certificado, para un control con la periodicidad indicada en el PVA para el punto de descarga 1	Inicio de Control en segundo punto de descarga con frecuencia determinada en PVA	Informes cada cuatro meses que acrediten el % de avance de proceso de licitación, las obras y actualizaciones de contratos	Informe Final de las obras y contratos							
			b.- Programación y realización de muestreo: 1 mes	Mes 2											
			c.- Resultados de análisis: 1 mes	Mes 3 a mes 4					Cumplimiento plazos para entrega de resultados por laboratorio.	0,001					
		2. Ingeniería Básica y de Detalles de Plataforma de muestreo descarga no sujeta resolución SISS y PVA	a.- Licitación y Adjudicación:	Mes 1											
			b.- Desarrollo Ingenierías:	Mes 2 a mes 3											
			c.- Especificaciones Técnicas	Mes 2 a mes 3						0,01					
		3. Construcción y Montaje de plataforma y accesos	a.- Licitación y Adjudicación	Mes 4 a mes 6											
			b.- Ejecución Obras	Mes 7 a mes 9											
			c.- Normalización y desmovilización de área:	Mes 10						0,02					
		4. Modificación Resolución 1807/11 ante la SMA	a.- Presentación de carta con antecedentes y tramitación solicitud	Mes 5 a mes 8											
		5. Modificación contrato actual de monitoreo de descarga	a.- Realización y aprobación de minuta	Mes 8 a mes 9											
			b.- Modificación de contrato	Mes 10						0,055					
		Total:									0,086				

ANEXO 3: Plan de Acción para asfaltado en calles interiores

Plan de Acción para asfaltado en calles interiores									
Hechos, actos u omisiones sobre las que recae el Plan de Acción: Falta de pavimentación de calles interiores de la refinería									
Normas, medidas o condiciones aplicables: Considerando 7.2 de la RCA 16/07									
Efectos negativos por remediar: No se ha generado riesgo en la salud de la población									
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución		Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo MM USD
						Reporte Periódico	Reporte Final		
Cumplimiento considerando 7.2 RCA 16/07 mediante asfaltado de calles interiores de refinería	Licitación, adjudicación y ejecución de las obras de asfaltado de las calles interiores sin pavimentar de la refinería.	Validación o revisión Bases Técnicas existentes y ajustes para nuevo proceso	Mes 1 a mes 2	Disminuir emisiones de material particulado con carpeta de asfalto en calles interiores de la refinería.	Calles interiores de la refinería cuentan con carpeta de asfalto	Informes cada cuatro meses que acrediten el % de avance de proceso de licitación y las obras.	Informe Final de las obras		
		Licitación y adjudicación de Contrato de Asfaltado	Mes 3 a mes 8						
		Ejecución del contrato	Mes 9 a mes 24						2,3
Total:									2,3

ANEXO 4: Plan de Acción para instalación de un equipo scrubber en chimenea de caldera B-101

Plan de Acción para instalación de un equipo scrubber en chimenea de caldera B-101										
Hechos, actos u omisiones sobre las que recae el Plan de Acción: Falta de equipos de abatimiento de emisiones en chimenea de caldera B-101										
Normas, medidas o condiciones aplicables: Considerando 7.1 de la RCA 16/07										
Efectos negativos por remediar: No se ha generado riesgo en la salud de la población										
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución			Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo MM USD
							Reporte Periódico	Reporte Final		
Cumplimiento al Considerando 7.2 de la RCA 16/07 mediante la instalación de un scrubber en la chimenea de la caldera B-101	Instalar un scrubber en la chimenea de la caldera B-101	1. Ingeniería Conceptual y Básica	a.- Elaboración Bases técnicas para Ingeniería Conceptual y Básica "Adecuación Unidad FCC para alimentar Flue Gas a un Scrubber (WGS)"	Mes 1 a mes 2	Disminuir emisiones de material particulado con equipo scrubber en chimenea de caldera B-101.	Scrubber en chimenea de caldera B-101 instalado = 1	Informes cada cuatro meses que acrediten el % de avance de proceso de licitación, las obras contratadas y los test de seguridad realizados	Informe Final de las obras	Contratación Directa a Licenciante de Unidad FCC, UOP	1,0
			b.- Adjudicación desarrollo Ingenierías	Mes 3 a mes 4					Inicia terminada acción 1.b.	
			c.- Desarrollo Ingenierías	Mes 5 a mes 12					El inicio es al termino 1.c. Considera Licitación Privada.	
		2. Ingeniería Detalles y Adquisición Equipos Materiales	a.- Licitación y Adjudicación	Mes 13 a mes 18					Inicia terminada la acción 2.a. Aprobación Directorio	5,0
			b.- Desarrollo de Ingeniería	Mes 19 a mes 28					Inicia 5 meses de partida la acción 2.b.	30,0
			c.- Adquisición Equipos y Materiales	Mes 24 a mes 41					Inicia junto con Acción 2.c	
		3. Construcción y Montaje	a.- Licitación y Adjudicación	6 meses (Mes 31 a mes 36)					Inicia terminada acción 3.a y Finaliza 5 meses después de finalizada acción 2.c	10,0
			b.- Ejecución Obras	10 meses (mes 37 a 46)					Finalizada Acción 3b.	
		4. Puesta en Servicio	a.- Pre-"Commissioning" y "Commissioning"	2 meses (mes 47 a 48)					El inicio es al termino 1.c. Considera Licitación Privada.	
			b.- Puesta en servicio	1 meses (mes 49)						
Total:									46,0	

ANEXO 5: Plan de Acción para elaboración de plan de mantención de canaletas

Plan de Acción para para elaboración de plan de mantención de canaletas									
Hechos, actos u omisiones sobre las que recae el Plan de Acción: Acumulación de material solido en canaletas perimetrales, arrastrado por aguas de drenaje de la pila de petcoke									
Normas, medidas o condiciones aplicables: Considerando 3.2.2 de la RCA 133/12									
Efectos negativos por remediar: No se ha generado riesgo en la salud de la población									
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución		Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo MM USD
						Reporte Periódico	Reporte Final		
Cumplimiento considerando 3.2.2 RCA 133/12 mediante definición de plan de mantención de las canaletas perimetrales de la pila de petcoke	Elaboración de plan de mantenimiento de canaletas con apoyo de contratista.	Elaborar un Plan de Mantenimiento semestral	Mes 1 a mes 2	Mantener Canaletas en forma limpia y en buen estado para su adecuado funcionamiento	Mantención y limpieza periódica conforme con las indicaciones contenidas en plan de mantención	Informes cada cuatro meses que acrediten el % de avance de proceso de elaboración de plan de mantención y actualización de contrato	Informe Final de acciones realizadas	Contrato modificado SERVIMAR, el cual indicará la limpieza de canaletas a requerimiento, como ítem valorizado en Precio Unitario.-	0,008
		Elaborar un Plan de limpieza a requerimiento apoyado con contrato actual de manejo de sólidos SERVIMAR	Mes 3 a mes 4			0,0007			
Total:									0,0087